

JUSTICIA

No. 16 Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

en Yucatán



¡Exitosa
Tercera Semana
Jurídica Cultural!



Policía y ministerio público, eslabones débiles de la justicia

—Dr. Carlos Natarén Nandayapa

Editorial

La tercera edición de la Semana Jurídica y Cultural representó la consolidación de esos empeños del Tribunal Superior de Justicia para difundir aspectos relevantes de la práctica del derecho y fortalecer los lazos entre los servidores públicos de esta institución.

En páginas interiores se da cuenta de los eventos académicos que se llevaron al cabo, los cuales fueron de alto nivel y ameritaron nutridas concurrencias, así como de las actividades culturales, recreativas y de entrega de prestaciones a trabajadores judiciales.

Asimismo, presentamos la reseña de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la cual fue entregada al abogado José Alfonso López Manzano, magistrado en retiro y maestro de muchas generaciones de profesionales del derecho, la Medalla “Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá 2008”.

Se informa igualmente lo relativo a la instalación del Comité para la Reforma Penal del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, el cual se estima será el parteaguas para modificar y modernizar el marco jurídico de la entidad, trascendente esfuerzo al que se han incorporado los sectores comercial, empresarial, industrial, colegios de profesionales, universidades y la sociedad en general, “por lo que la reforma va a ser modificada por la propia sociedad para esta transformación jurídica”.

Entre otros aspectos, por considerarlas de gran trascendencia para servidores públicos judiciales, abogados postulantes, juristas, estudiantes del derecho y el público en general, reproducimos en esta edición las aportaciones de personal judicial yucateco a la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

**PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez
Magistrado Presidente

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrada Primera

Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal
Magistrado Segundo

Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrada Tercera

Abogado Ricardo Ávila Heredia
Magistrado Quinto

Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo
Magistrada Sexta

**COMISIÓN EDITORIAL
DEL PODER JUDICIAL**

Magistrado abogado Ricardo Ávila Heredia
Presidente

Abogada Elsa Guadalupe Rivera Uc
Juez Primero de lo Civil del Primer
Departamento Judicial del Estado

Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos
Juez Segundo de lo Familiar del Primer
Departamento Judicial del Estado

Abogada Leticia del Socorro Cobá Magaña
Juez Cuarto de Defensa Social del Primer
Departamento Judicial del Estado

**Recinto del Tribunal Superior
de Justicia del Estado**

Av. Jacinto Canek S/N por calle 90
Col. Inalámbrica C.P. 97069
Mérida, Yucatán, México

Conmutador: (999) 930.06.50

JULIO - SEPTIEMBRE 2008

Editorial	3
Lazos vivos	5
Galería	12
Honran al abogado José Alfonso López Manzano	18
Humanizando el proceso penal	21
Comité para la reforma penal	24
Policía y ministerio público, eslabones débiles de la justicia	25
Historia constitucional de Yucatán (IV)	28
DIF impulsa estrategias para mejorar procesos de adopción	34
Conmemoran 161 aniversario luctuoso del coronel Juan Crisóstomo Cano y Cano	37
El ejercicio de la abogacía	38
Violencia de género: análisis del marco jurídico de Yucatán	39
Aportación de Yucatán al Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación	43
Día del abogado	70
Nuevo horario de servicio de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares	70
Ratificaciones del Pleno	71
La oralidad en el procedimiento de justicia para adolescentes en Yucatán (II)	72
“Si bien admitimos con sentido del humor, desdeñamos como motivo de apelación”	77
Ponencia Primera del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	77

Lazos vivos



- Carlos Bojórquez Urzáiz dictó la conferencia “Relaciones culturales Cuba-Yucatán” en la inauguración de la Tercera Semana Jurídica Cultural

La fascinación que sintió José Martí por el Chac Mool, la emigración de patriotas cubanos revolucionarios a Yucatán, el béisbol, la gastronomía y la presencia de yucatecos mayas y no mayas en Cuba, fueron los tópicos de la conferencia que sustentó el investigador Carlos Bojórquez Urzáiz en el recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La conferencia “Relaciones culturales Cuba-Yucatán”, dictada por Bojórquez Urzáiz, se dio en el marco de la Tercera Semana Jurídica Cultural del Tribunal Superior de Justicia, cuyo presidente, Ángel Francisco Prieto Méndez, indicó que tiene por objetivo rendir homenaje a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y promover conocimientos sobre aspectos importantes de la vida jurídica y cultural de Yucatán.

Además, indicó que entre los objetivos está la actualización de los conocimientos jurídicos, tales como la reforma al sistema de justicia penal.

El secretario general de Gobierno, Rolando Zapata Bello, inauguró la Tercera Semana Jurídica Cultural y señaló que con el fortalecimiento de la cultura jurídica y el respeto al estado de derecho se entrelaza la difusión

de temas de gran relevancia del quehacer jurídico, como la justicia oral, el derecho a los alimentos, la mediación, con la participación de juristas nacionales e internacionales.

Antes de la conferencia entregó 56 constancias a servidores públicos judiciales que aprobaron un diplomado en justicia para adolescentes.

Ya en el tema de la charla, Bojórquez Urzáiz señaló que Cuba y la Península de Yucatán poseen geografías e historias cercanas y algunas veces entrelazadas, ya que si bien los 200 kilómetros que enlazan las dos orillas del Canal de Yucatán fueron descritas no hace mucho tiempo por el gobierno de México como la Tercera Frontera, en alusión quizás a un sentido de demarcación más parecido al de la frontera norte, donde las delimitaciones son de indiscutible rigor, la lógica intercultural de estos territorios y su gente, no parece haberse conducido bajo ese significado, ni tampoco mostró mucho respeto al sentido estricto que posee la palabra "frontera".

Relató que el 1 de marzo de 1877, José Martí llegó a Mérida procedente de La Habana y Progreso, con

pasaporte apócrifo, y por coincidencia ese mismo día comenzó a exhibirse en la capital yucateca la efigie del Chac Mool, una figura maya labrada en piedra que había sido descubierta por el explorador franco-americano Augustus Le Plongeon, en Chichén-Itzá, pero que fue confiscada por el gobierno local un mes antes, tiempo que demoró en ser trasladada en una carretilla, tirada por decenas de indios mayas a la ciudad de Mérida.

En el trayecto, la caravana que llevaba consigo al Chac Mool se detuvo en el poblado de Izamal el 26 de febrero de 1877, donde se realizó un festejo para celebrar el hallazgo de la que entonces se consideraba la pieza arqueológica maya más relevante que se había descubierto.

Señaló que la paradoja es que en Izamal Rodolfo Menéndez de la Peña, un cubano exiliado en el Estado, y no alguno de los yucatecos eruditos de la época, compuso y declamó un poema denominado: Oda a Chac-Mol, cuyos versos son, sin la menor duda, el primer atisbo de interpretación de algún posible significado de la estatua maya.

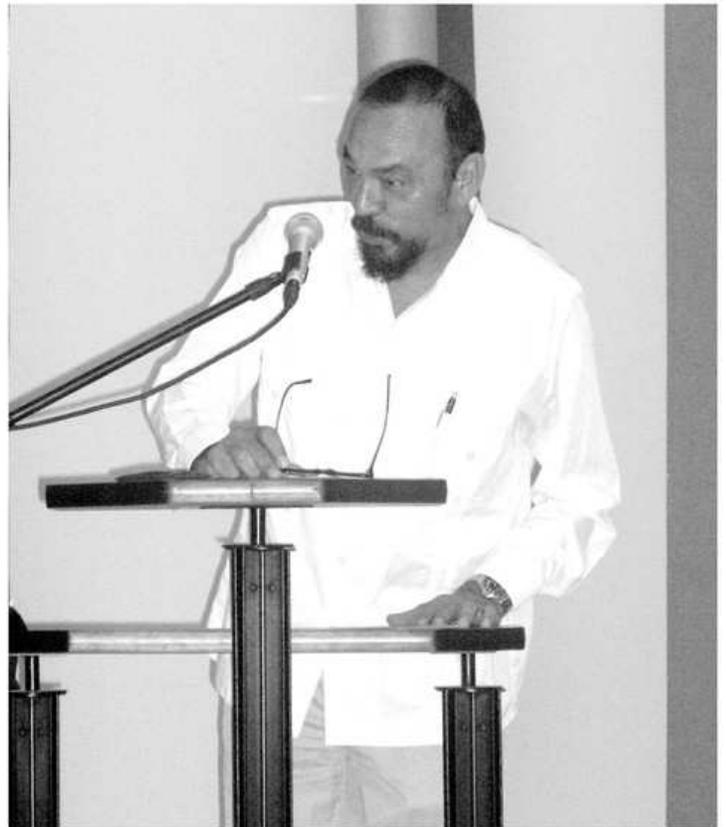
Refirió que días después, a principios del mes de marzo del mismo año, José Martí también contempló absorto en Mérida el Chac Mool, que se instaló para ser exhibido en unas céntricas calles de la ciudad, y esbozó un dibujo insertando su propio rostro en el cuerpo de esa bella efigie maya.

Dijo que poco más tarde, en un Cuaderno de Apuntes escrito por el apóstol cubano, sin fecha ni lugar de procedencia, que contiene el esbozo de un drama, define al Chac Mool como: "síntesis de la Civilización Americana".

Asimismo, indicó que en febrero de 2008, René de la Nuez, originario de San Antonio de los Baños, inauguró su exposición: Yo vengo de todas partes y hacia todas partes voy, integrada por doce Chac Mooles dibujados en Mérida, agrupados con un nombre que tomó de los Versos Sencillos, pero sobre todo que rinde homenaje al autorretrato de José Martí.

El pintor De la Nuez expresó en el museo de esta ciudad que en el pequeño dibujo de Chac Mool José Martí no trazó un simple apunte con su rostro, sino que él mismo se asumió Chac Mool y transfiguró su identidad cubana, cubriéndola con la piel de jaguar que encarna esa estatua maya hallada en tierras yucatecas, y la extiende como componente fundamental de nuestra América.

Expuso que la seducción que Chac Mool causó en Martí, y que 120 años más tarde ha sido reinventada genialmente por el pintor De la Nuez, es sólo uno de los elementos constantes de la interculturalidad cubano-yucateca, ya que inclusive la colección de De la Nuez tuvo antecedentes destacados, como una hermosa Chacmolita apenas revelada, pero dibujada con fina ironía por el artista cubano Conrado Massaguer (1889-1965), quien la pintó para representar a una yucateca acaudalada que casó con el rico hacendado cubano Aurelio Portuondo, vecinado en Mérida, que sumó su fortuna a la de su mujer mediante un matrimonio preferencial, pero que luego fue incautado sucesivamente por las revoluciones de México y Cuba, en 1913 y 1959.



Dr. Carlos Bojórquez Urzáiz ▲



Por cierto, indicó, la elegante residencia que se conserva casi intacta en el Paseo de Montejo, conocida como Villa Beatriz, fue construida para que ocupara Aurelio Portuondo, con su Chacmolita, la señora Josefa de Regil y Casares, cuando contrajeron nupcias en 1904.

Relató que al igual que Nuez, Conrado Massaguer también fue caricaturista y ambos publicaron habitualmente sátiras en periódicos yucatecos, apropiándose del diario acontecer de esa región mientras desarrollaron lenguajes llenos del provincialismo que caracteriza a Yucatán.

Al mismo tiempo, Massaguer y Nuez fundaron por igual la interesante tradición de servir a las causas políticas de Cuba desde la prensa yucateca, el primero durante la gesta independentista de 1895, y el segundo en la revolución iniciada en 1959.

Ambos incidieron en el ámbito de la opinión pública y alimentaron el imaginario de Mérida sobre asuntos de la política cubana y mexicana.

Recordó que recientemente el escultor cubano René Negrín confeccionaba una estatua de Chac Mool, basada en el autorretrato de José Martí, su asesor Jorge Bermúdez, quien escribía un ensayo paralelo, se comunicó con él para tratar de averiguar el significado antropológico que se ha dado al simbolismo de Chac Mool.

“Bermúdez se sorprendió cuando le respondí, que en mi opinión el significado de Chac Mool es totalmente libre, como cualquier obra de arte, ya que incluso su descubridor, Augustus Le Plongeon, en 1877 confesó que le dio ese nombre a la efigie maya, cuya traducción del maya al español es: garra roja de jaguar, porque así quiso hacerlo, y no por alguna razón científica.

Le anticipé que correspondía a los cubanos José Martí y Rodolfo Menéndez las primeras interpretaciones o hipótesis sobre su significado de Chac Mool, fundándose desde entonces lo que yo entiendo como una larga tradición de fascinación cubana por lo maya, de la que el propio escultor René Negrín se estaba apropiando, a partir de su imaginario, más allá de los datos histórico o antropológicos que pudiéramos darle”, agregó.

Adicionalmente, apuntó que la presencia de yucatecos, mayas y no mayas, en Cuba, ha sido una constante en esta historia cultural que vincula a ambos lugares.

Durante el siglo XVI, La Habana Vieja tuvo el Barrio de Campeche, una demarcación en la urbe colonial cubana repoblada con mayas procedes de la Península de Yucatán, embarcados en Campeche, que fueron canjeados por caballos entre los españoles de esta región mexicana y los que colonizaron Cuba, quienes estaban urgidos de trabajadores para agilizar la construcción de las fortificaciones de La Habana.

Expresó que algo parecido ocurrió en el siglo XIX con los prisioneros mayas que en 1847 se rebelaron contra la explotación de los criollos de Yucatán, en la llamada Guerra de Castas, que fueron vendidos como esclavos para la pujante industria azucarera, que enfrentaba severas carencias de mano de obra a causa de las restricciones internacionales que a la trata de esclavos africanos se le estaban poniendo.

“Todos esos yucatecos dejaron huellas perdurables en Cuba, donde aún sobreviven sus descendientes en lugares como La Loma del Grillo, cerca de Matanzas, y conservan algunas tradiciones funerarias, alimenticias y agrícolas, entretejidas con expresiones culturales guajiras.

El propio novelista cubano Alejo Carpentier confesó haber aprendido decenas de palabras mayas durante su infancia, mediante el contacto que tuvo con los indígenas del servicio doméstico que fueron trasladados a La Habana por los porfiristas yucatecos, cuando fueron incautados por la revolución mexicana, entre 1913 y 1915, y se exiliaron en Cuba”, agregó.

Comentó que aquí en Yucatán también se posee cierta fascinación por lo cubano, que ha florecido en el imaginario de quienes en ella han nacido, o quienes habiendo inmigrado a su suelo, incluso de Cuba, se agregaron al mosaico cultural que identifica a las

personas de esta región mexicana, cuyo eje cultural se localiza precisamente en los mayas.

Recordó a Fernando Ortiz cuando describió la hibridez étnica y cultural de Cuba a través del ajiaco, y refirió que Yucatán posee el suyo propio, registrado en el “Prontuario de cocina para un diario regular” de 1832, un recetario de doña María Ignacia Aguirre, donde esa comida cubana ya es un platillo yucateco, al que se le han agregado verduras de procedencia indígena como el chayote, la calabaza, el pepino *ka’at* o el infalible chile habanero.

“El ajiaco cubano fue una metáfora que usó Ortiz para describir la variedad de procedencias étnicas integradas a la nacionalidad que él estaba tratando explicarle a su país, entre las que incluye a los yucatecos pero, desde luego, destacando la relevancia del elemento africano.

El ajiaco yucateco, referido en el prontuario de cocina de doña María Ignacia Aguirre, si bien no posee el rigor explicativo que tienen los obras de Fernando Ortiz, cuando menos describe la apropiación de un elemento culinario importado de Cuba, cuyos condimentos aparecen resignificados por lo maya, perfilando la hibridez cultural de la identidad yucateca”, expuso.

Bojórquez Urzáiz dijo que la fascinación de lo cubano





en Yucatán también se puede ver como un proceso intenso, ya que por ejemplo, mientras el poeta yucateco Florencio Ávila consagró sus cantos más bellos a los próceres José Martí y Antonio Maceo, el béisbol, que inicialmente fue un juego callejero importado a Mérida por los cubanos desterrados durante la independencia de su país, pronto pasó a ser el rey de los deportes, y penetró todas las clases sociales de esta región mexicana.

“El contenido cultural que este deporte posee en Yucatán es de gran relevancia intercultural, pues habiendo sido importado de Cuba, donde comenzó a jugarse en 1878, trasladado previamente de los Estados Unidos, con sus códigos y reglamentos en lengua inglesa, los yucatecos se apropiaron de él, ajustándolo a su idiosincrasia y aún reinventando el lenguaje de sus códigos y reglas a través del influjo mayense”, anotó.

Agregó que “en una carta escrita por el cubano Eduardo Urzáiz Rodríguez narra que él y sus hermanos fueron atrayendo la atención de los jóvenes de Mérida que se sentían fascinados por el béisbol que sus familiares practicaban en las calles, y que andando el tiempo, se formaron dos equipos, entre quienes figuraban otros cubanos, varios yucatecos de clase media baja, y algunos norteamericanos que trabajaban en la construcción de un faro en el puerto de Progreso.

Como la policía de Mérida recibía constantes quejas por la irrupción de estos peloteros en cierne, que invadían las calles aledañas al domicilio de los Urzáiz, trasladaron sus juegos a la plaza de Santiago y trazaron

un diamante, precisamente en la explanada donde tradicionalmente se realizaban las corridas de toros, permitidas a los mayas por los españoles desde tiempos coloniales.

En el poste donde ataban al toro en vísperas de las corridas populares, según concluye su carta el Dr. Urzáiz, asentó el jom, y quizás desde allá se bateó el primer cuadrangular de México, porque algunos estiman que ese deporte inició el recorrido de su ya larga historia en Yucatán”.

Relató que el béisbol yucateco se multiplicó permanentemente, fundando familias cubano-yucatecas que se movían, y todavía se mueven, entre Cuba y la península de Yucatán, como una ruta intercultural que se extendió hacia el interior de la península, en los poblados mayas.

Señaló que verdaderos linajes de beisbolistas cubano-yucatecos se han esparcido en Mérida, Progreso y Motul, como los del gran Leonel Aldama y Mario Collazo, cuyos hijos yucatecos siguieron la tradición deportiva, moviéndose de un lado a otro del Canal de Yucatán.

De hecho, agregó, en casi cada comunidad maya la explanada donde se realizan las corridas anuales por el Santo Patrono, domingo a domingo se juegan partidos de béisbol o pelota, mezclando con singular naturalidad los códigos en inglés de este deporte, pronunciados en lengua maya e incluso usando palabras o refranes de cubanos.

Apuntó que en otro ámbito de lo cotidiano debe apuntarse que las cubanísimas guaguas que en La Habana pueden dar pie a relatos extraordinarios, son exactamente el mismo medio de transporte que se usa en Mérida, y al que originalmente se designaba así: "guagua".

"Hoy día, frente a la incorporación de numerosos mexicanismos al habla yucateca, la guagua, como expresión de procedencia cubana, se ha refugiado casi exclusivamente en los poblados indígenas, como parte de su léxico maya híbrido.

Sin embargo, en esos lugares aún se puede escuchar decir en lengua maya: "*jecutalé huahua*", que en español, como se sabe, significa allá viene el autobús", apuntó.

Asimismo, indicó que hubo factores y personajes decisivos en el proceso de fascinación cubana en Yucatán, que tienen que ver con la participación activa

de los cubanos que permanecieron en Mérida, contrarios a la república de Cuba establecida en 1902, y a sus tempranas muestras de simpatía con la revolución mexicana de 1910.

"Me refiero a su labor fundacional en el periodismo moderno, a su papel protagónico en el campo de la educación y a sus incursiones en la vida política local.

Todavía el día de hoy los dos periódicos de mayor circulación en la península, que incluye a los estados de Quintana Roo y Campeche, están dirigidos por la familia Menéndez, establecida en Mérida desde la independencia de Cuba, y continuadores de una tradición periodística que desde el siglo XIX hasta la fecha ha influido poderosamente en la opinión pública", expuso.

"Algo similar ocurre con la educación superior de Mérida, cuya universidad fue presidida por su primer Rector el cubano Urzáiz Rodríguez, quien arribó a



Mérida en 1891, y cuyos familiares continúan laborando en varios campos del conocimiento.

Y las escuelas Normal de Profesores y Normal Superior, fueron las que impulsaron el cubano Rodolfo Menéndez y el hijo de cubano nacido en Mérida, Antonio Betancourt”, agregó.

Finalmente, dijo que en la vida política, un cubano-yucateco, activista de la independencia en su juventud en el legendario Club Patriótico Yucatán y Cuba, fundado en 1895, Enrique Recio, fue diputado constitucionalista en 1917, y llegó a ser gobernador del Estado en 1920.

Y entre 1970 y 1976 fue también gobernador Carlos Loret de Mola Mediz, nieto de Mario Loret de Mola, último presidente de referido Club Yucatán y Cuba, y primer cónsul de ese país en nuestro Estado.

Como se ha podido apreciar, las oscilaciones y trajines entre Cuba y Yucatán quedan muy bien resumidas en título de la exposición que recientemente inauguró René de la Nuez con sus Chac Moolos: “Yo vengo de todas partes y a todas partes voy”, como describió las identidades del Caribe José Martí, en sus hermosísimos Versos Sencillos.



▲ Durante el evento se entregaron las constancias a los participantes en el diplomado “Justicia para Adolescentes”

◀ En el acto inaugural a la Tercera Semana Jurídica Cultural también contamos con la magnífica presentación de la Orquesta Jaranera y el Ballet Folklórico del Instituto de Cultura de Yucatán

Tercera Semana Jurídica Cultural

Día dedicado a los hijos de los servidores públicos judiciales





Tercera Semana Jurídica Cultural Entrega de becas escolares para hijos de trabajadores del Poder Judicial



Tercera Semana Jurídica Cultural Foro “La Justicia Oral”



Conferencia “Ventajas de la Mediación en el Sistema de Justicia Mexicano”



Tercera Semana Jurídica Cultural Presentación del grupo “Yahal Kab”



Conferencia “Aspectos Jurídicos del Derecho a los Alimentos”



Tercera Semana Jurídica Cultural Presentación de la Orquesta Típica Yukalpetén



Entrega de reconocimientos y estímulos por Antigüedad



Honran al abogado José Alfonso López Manzano

En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se entregó al abogado José Alfonso López Manzano, magistrado en retiro y maestro de muchas generaciones de profesionales del derecho, la Medalla "Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá" en su edición 2008, en el marco de la Tercera Semana Jurídica y Cultural.

Ante autoridades civiles, militares y numerosos invitados que abarrotaron el salón de plenos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, abogado Ángel Prieto Méndez, manifestó los dos propósitos de la sesión extraordinaria: Rendir homenaje, en el 209 aniversario de su natalicio, al ilustre yucateco padre del Juicio de Amparo, y galardonar al abogado López Manzano por su destacada trayectoria en el campo del servicio público, así como por su participación activa en la enseñanza y la práctica del derecho.

Recordó que la creación de esa presea de honor fue instituida el 15 de mayo de 1991 para premiar a los abogados o licenciados en Derecho, hombres o mujeres yucatecos, que se hayan distinguido por su ciencia y su virtud como servidores públicos o privados de nuestro estado, de la Patria o de la humanidad.

Dirigiéndose al recipiendario de la presea, Prieto Méndez le dijo que "el Poder Judicial del Estado celebra

con admiración y respeto su trayectoria, su trabajo profesional, honesto e incansable al servicio del conocimiento jurídico y de la sociedad".

A continuación tocó a la magistrada tercera, licenciada Adda Lucelly Cámara Vallejos, leer la semblanza y trayectoria del galardonado, de quien manifestó que tuvo una dilatada carrera como juzgador, servidor público judicial y eminente catedrático formador de muchas generaciones de profesionales.

Sobre sus aportaciones jurídicas dijo que en 1939 presentó como tesis un estudio sobre la cuestión de la competencia en materia civil, en la que propuso varias reformas al código de procedimientos civiles vigente entonces, entre otras la de su tramitación en única instancia ante el Tribunal Superior de Justicia, a fin de acabar con una "chicana provincial" que retardaba la administración de justicia, reforma que fue implantada en el Código de Procedimientos Civiles expedido en diciembre de 1941, es decir, dos años después.

Entre otros cargos, López Manzano desempeñó el de Magistrado Tercero del propio Tribunal, del cual fue presidente en varios periodos. Dedicó parte de su fructífera vida a la docencia en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Yucatán; desempeñó por varios años la secretaría de la propia

facultad, de la cual fue director. Es autor de diversos estudios, entre otros: “Un siglo de vida de la Facultad de Jurisprudencia” y “Algunos aspectos de las transformaciones operadas en nuestra legislación civil”. También participó en seminarios de derecho familiar, laboral y agrario, e intervino en diversos congresos de derecho y reuniones de juristas en Mérida y en el Estado de Veracruz, en los que sustentó conferencias sobre temas jurídicos y llevó cursos de especialización en docencia.

Finalmente dijo que la vida del abogado José Alfonso López Manzano es un ejemplo de altura ciudadana, ejemplo social, perseverancia y disciplina, lo que se le reconoce con gratitud y admiración en el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Habla el homenajeado

Al tomar la palabra para agradecer el homenaje, López Manzano manifestó su más sincera felicitación a todo el personal judicial por la forma honesta, pronta y expedita de administrar justicia en el estado de Yucatán.

Explicó que desde los muy lejanos tiempos de su juventud ha sido “un eterno



enamorado del derecho y de la abogacía; de ese instrumento único que realiza la convivencia humana y que cobija la vida entera del hombre, aún desde antes de nacer, en que tienen el más sagrado de los derechos que es el derecho de nacer; cuando todavía es un ser embrionario en el seno materno y al nacer este hecho natural es también jurídico, pues obliga a su inscripción en los libros del Registro Civil del Estado”.

Dijo también que la abogacía “en su función social es un eterno nivelador de las fuerzas sociales, nivelando al rico con el



pobre, al triste con el alegre, al fuerte con el débil"; y también tiene la voluntad firme y continuada de dar a cada quien según lo suyo, entendiendo por suyo de cada cual, lo que se adquiere con honradez y alteza de miras, y no con violencia o desfachatez, como generalmente se dice: "se gana con el sudor de la frente", y no como alguien dijera chuscamente, "con el sudor del de enfrente".

Finalizó pidiendo a los jóvenes profesionales del derecho que en su ejercicio profesional nunca olviden un mandamiento del decálogo del abogado, del licenciado Eduardo J. Couture, que dice: Ten fe siempre en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, ten fe en la justicia como destino normal del Derecho, ten fe en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia, pero sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.



Justicia restaurativa

Humanizando el proceso penal

Del 23 al 26 de septiembre de 2008 se llevó al cabo en la capital oaxaqueña el 1er. Congreso Internacional de Justicia Restaurativa denominado "Humanizando el Proceso Penal"; la magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, presidente de la sala penal, formuló el siguiente artículo sobre ese trascendente evento:

La justicia restaurativa es respeto, es respeto por todos, incluso de los que piensan diferente a mí, que son distintos a nosotros o por aquellos que parecen ser nuestros enemigos. La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera, involucrando a las víctimas, para queden satisfechas de los resultados, a los ofensores o victimarios para que entiendan el impacto de sus acciones sobre las otras personas y asuman su responsabilidad por dichas acciones, reparando los daños ocasionados. Y que la sociedad reintegre tanto a las víctimas como a los victimarios.

Directrices de la justicia restaurativa

- Centrarse en los daños ocasionados a la persona, más que en las reglas violadas.
- Demostrar el mismo interés por las víctimas y ofensores, involucrándolos en el proceso de justicia.
- Trabajar por la restauración de las víctimas.

Ayudándolas a recuperar el sentido de control, atendiendo sus necesidades.

- Generar diálogos en lo posible entre víctima y ofensor.

- Apoyar a los ofensores motivándolos para que entiendan, acepten, y cumplan con sus obligaciones que los vean no como castigo, sino como reparación del daño.

- Encontrar medios de compromiso para que la sociedad revalore la paz y la armonía e ir eliminando los delitos desde el seno de la familia.

- Estimular la reintegración a la sociedad tanto de la víctima como del ofensor.

- Demostrar respeto por todas las personas involucradas en este proceso: víctimas, ofensores, sociedad y colegas del sistema.

- La justicia restaurativa es una invitación a conversar "con el otro" con el fin, de apoyarnos mutuamente y aprender unos de otros, pues somos parte de una red de relaciones humanas; el salmo 85 nos ilustra de manera significativa; "*la justicia y la verdad se encontraron; la misericordia y la paz se besaron*"; eso es justicia restaurativa el encuentro de la justicia, la verdad, la misericordia y la paz.

El proceso de justicia restaurativa se ha desarrollado a partir de distintos modelos internacionales y ahora en México en el marco de las reformas al sistema de justicia penal. La justicia restaurativa se dimensiona con la posibilidad de una justicia más humana e integral, pues atiende a las necesidades de las víctimas, del agresor y restaura a la comunidad.

Este congreso tuvo como objetivo crear espacios para el encuentro de experiencias significativas de justicia restaurativa a nivel internacional, incluyendo México. Se trataron temas como justicia juvenil, violencia de género, comunidades indígenas y prácticas en organizaciones violentas.

Se tuvo la participación del reverendo John Rucyahana, obispo de Ruanda, teniendo como tema la justicia restaurativa una vía en casos de violencia nacional, en donde nos mostró como la justicia restaurativa ha sido el medio para tratar de curar las heridas que como hermanos de nación les quedaron después de la guerra civil que tuvieron, en esta guerra participaron hermanos y de las mismas familias o comunidades eran los victimarios o guerrilleros y como a 14 años del fin de este genocidio entre hermanos, las heridas se van curando a través del perdón y de la reconciliación.

Como el presidente Nelson Mandela fue de los primeros que dieron muestras de dar el perdón a los agresores de su mismo país, al mismo tiempo eran víctimas y los obligaban a ser victimarios de sus hermanos de nación.

Ruanda cae al fondo y se autodestruye. Pero poco a poco van surgiendo de las cenizas por el perdón mutuo y la esperanza de ser mejores y construir el país que desean. Teniendo valores humanos o cristianos que dignifiquen al ser humano que necesita del perdón y de la reconciliación consigo mismo, con las víctimas que ha ofendido y con la sociedad que quedó lastimada.

La justicia restaurativa en el condado de San Francisco, Estados Unidos de América. Por Leslie Levitas, Delia Ginorio, Erick Gamberos.— En este condado la justicia restaurativa ha tenido éxito gracias a

los programas que se implementaron de prevención y rehabilitación en las cárceles, pues el negocio carcelario deja muchos millones, en ganancia, en los mismos reclusorios se trafica la droga y los mejores lugares para ser protegidos por las redes de tráfico que hay en las cárceles.

El camino recorrido no ha sido fácil, ya que el agresor no acepta que se ha hecho daño a sí mismo, a la víctima y a la sociedad.

Los programas de atención al victimario han sido exitosos, pues ahora algunos de ellos son los que dan las conferencias, son personas que han delinquido pero han sido rehabilitadas y se han perdonado y han pedido perdón a sus víctimas y a la sociedad y ahora son los promotores para la restauración de la paz social.

Es necesario escuchar y educar a los jóvenes que tiene problemas para que a través de la justicia restaurativa, con los programas adecuados de apoyo y reconociendo que han fallado, se reconcilien con la comunidad y sean personas que no vuelvan a delinquir.

Esto es trabajo de todos, no únicamente del Estado. También la sociedad tiene su dosis de culpa por la permisividad de la corrupción y no hacer nada para que en nuestras familias, nuestros jóvenes no se sientan ajenos a la sociedad, que se hagan responsables de sus actos. Es necesario reinsertarlos a la sociedad y esta debe hacerse responsable también de todo lo malo que vamos generando en los niños y adolescentes; es necesario un cambio de moral para que reine la paz, la armonía y la concordia.

A todos nos afecta que la misma sociedad se autodestruya, las acciones delictivas de grupos criminales hacen mella en la sociedad y por lo tanto los gobiernos y la misma sociedad y debe de cambiar responsabilizarse para el bien común.

En Estados Unidos, Ruanda, Nueva Zelanda, Colombia, Italia, son las organizaciones civiles y religiosas los que están impulsando estos cambios. Que poco a poco están dando resultados positivos, ya que los programas de impacto a las víctimas han dado resultados excelentes en el ánimo de los ofensores que después de

estar en tratamiento, ven sus errores de otra manera, se responsabilizan, se reconcilian consigo mismos y tratan de resarcir el daño a la víctima y a la sociedad.

Los proyectos de justicia restaurativa surge de las cenizas de los atentados contra la humanidad como el del 11 de septiembre del 2001 a las torres gemelas de Nueva York y auspiciado por las iglesias de todo el mundo para la reconstrucción de la humanidad y de la paz, teniendo como objetivos la recuperación emocional en el ámbito mundial, capacitar a las personas en desastres humanos o naturales, fomentando la fortaleza duradera después de un desastre, fomentando la sanación en todos los niveles individual, comunitario y mundial, rompiendo los ciclos de violencia social,

ayudando a reparar el tejido social, fomentando la reconciliación y el perdón.

Al mismo tiempo haciendo la recuperación emocional que conlleva la aceptación de duelo para sanar las heridas, reflexionando en lo sucedido y encontrando sentido o tratando de encontrar el significado de lo sucedido, para quitar de nuestra vida el círculo de la violencia, y las manifestaciones traumáticas.

La sociedad necesita retomar el esquema de valores humanos y cristianos, darle un nuevo significado a la vida, a la familia a la justicia, al respeto, al perdón y a la reconciliación.



Comité para la reforma penal

Al instalar el Comité para la Reforma Penal del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, la gobernadora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco afirmó que con la creación de ese espacio ciudadano se cumple uno de los grandes compromisos de su gobierno al promover la participación social en la revisión y análisis de temas de relevancia, tendientes a salvaguardar los derechos y las garantías individuales.

Durante el evento, desarrollado en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la presencia de los magistrados y del presidente del Congreso local, Jorge Carlos Berlín Montero, Ortega Pacheco expresó que “lleva años en mi mente la creación de un espacio ciudadano plural, incluyente y representativo de la sociedad civil, cuyas ideas tuvieran impacto directo en el orden jurídico y, por lo tanto, en el futuro de Yucatán. Por ello, la instalación de este consejo hace realidad uno de los grandes sueños de Ivonne Ortega, pero principalmente, se cumple uno de los grandes compromisos que tengo con la ciudadanía”.

Ante el representante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el académico Carlos Natarén Nandayapa, y el presidente de la Academia de Licenciados en Derecho, magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, la jefa del Ejecutivo agregó que “es un gran orgullo decir que la Agenda Legislativa de mi administración es la Agenda de Yucatán, agenda en la que resulta urgente tratar las reformas penales, discutir y establecer foros que ayuden a salvaguardar los derechos y las garantías individuales, derechos que se encuentran tutelados y establecidos en la Constitución y en los diversos códigos penales del estado”.

Asimismo, la titular del Ejecutivo señaló que proteger la paz, la seguridad, las garantías, el honor, la vida, la familia, la salud, el patrimonio y la integridad de las personas de Yucatán, es un tema que los estudiosos de las leyes tienen la obligación moral de discutir.

“Es mi obligación escucharlos, estén seguros que todas las leyes y todas las acciones que se realicen, serán

hechas tomando siempre en cuenta las inquietudes y los sueños de la comunidad que todos los días, aplicando el derecho, luchan por la justicia”, destacó la mandataria estatal.

Ante penalistas, litigantes y estudiantes de derecho reunidos en el auditorio del TSJE, Ortega Pacheco reiteró que su gobierno será cercano a la gente y dispuesto a escuchar, “esa es su primera gran tarea”.

La titular del Ejecutivo dijo que las propuestas y opiniones que surjan de este órgano, seguramente brindarán innovaciones jurídicas que permitirán tener un marco de derecho a la vanguardia y al nivel de las necesidades del Estado.

“Este Comité responde a la convicción de tener un rumbo que sea compartido entre el gobierno y la ciudadanía, y marcan las acciones que juntos emprenderemos para poder seguir construyendo una casa en común que nos haga sentir orgullosos, acciones que no serán producto de una visión unilateral, ni del capricho o ideología de unos cuantos”, aseveró Ortega Pacheco.

La gobernadora afirmó que estas acciones serán producto de un amplio ejercicio democrático de consulta y de participación ciudadana que permita reflexionar sobre el Yucatán que tenemos y el que queremos ser. “Así, juntos trabajaremos para sentar las bases para hacer de Yucatán un estado en donde los sueños de justicia y libertad, sí se sigan haciendo realidad”, concluyó.

Por su parte, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Sergio Cuevas González, destacó que el Consejo instalado será el parteaguas para modificar y modernizar el marco jurídico de Yucatán.

Informó que a esta tarea se han incorporado los sectores comercial, empresarial, industrial, colegios de profesionales, universidades y la sociedad en general, “por lo que la reforma va a ser modificada por la propia sociedad para esta transformación jurídica”.



Subraya experto penalista

Policía y ministerio público, eslabones débiles de la justicia

La debilidad del sistema de justicia penal en México radica en la policía, el ministerio público y demás actores del proceso, destacó el abogado penalista Dr. Carlos Natarén Nandayapa, durante su conferencia “Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal”, en el marco de la actualización que fomentan la Academia de Licenciados en Derecho de Yucatán, A.C. y la Consejería Jurídica del Ejecutivo estatal.

El especialista añadió que “esa debilidad no se soluciona con el fetichismo legal que es creer que con reformas constitucionales cambiará la situación, cuando los responsables de procuración y administración de justicia son débiles, lo que origina el temor de que aumenten las violaciones a las garantías individuales”.

En ese sentido, recomendó a litigantes, servidores públicos y funcionarios del aparato de justicia, capacitarse, actualizarse y estudiar a fondo la reforma judicial o que mejor se dediquen a otra cosa.

Ante un colmado auditorio del Tribunal Superior de Justicia, el experto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM aseguró que un legislador “responsable” tendría que plantear normas que desarrollen ese sistema, como una ley para mejorar a las policías o la formación de agentes del ministerio público.

Dijo que el país requiere de un modelo de justicia auténtico, aunque en algunos estados ya se han aprobado nuevos códigos penales y en otros están en proceso.

Señaló que la reforma judicial exige una transformación de las instituciones para que pueda dar los resultados que se proyectaron; citó el caso de Guatemala, donde la reforma resultó un fracaso porque muchos actores no se capacitaron.

Opinó que la reforma habría que entenderla como una transacción, ya que fue una mezcla de la exigencia por las audiencias orales y la iniciativa enviada por el poder ejecutivo federal.

También abordó los temas del desarrollo legislativo, problemas conceptuales, juicios orales, sistema de recursos y el amparo. Se refirió igualmente al papel que desempeñará el Ministerio Público en los juicios, así como la limitación del monopolio de la acción penal.

Por su parte, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, dijo que la reforma cambió radicalmente el aparato de justicia en el país, por lo que los poderes del Estado tendrán que hacer un esfuerzo para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones.

Sostuvo que el sistema tiene bondades pero se requiere la capacitación como algo fundamental.

En el caso de Yucatán “ya nos estamos preparando”, subrayó.



Poder Judicial
del Estado

¡Ahora es posible agilizar la recepción de sus demandas y promociones!

Nuevo Módulo de Recepción de
Promociones para los juzgados
civiles y familiares del Primer
Departamento Judicial del
Estado.

La Oficialía de Partes recibirá las promociones, validará si el juicio y el juzgado son precisamente los indicados en el memorial y los hará llegar a su destino.

Este nuevo servicio abarcará la totalidad de los demás juzgados de manera gradual; su propósito es agilizar la recepción de los memoriales (sobre todo si el abogado postulante presenta promociones en varios juzgados durante una misma visita al recinto judicial) y aligerará la carga laboral del personal judicial, lo cual permitirá mejorar la atención al público.


Poder Judicial del Estado
Oficialía de Partes
PROMOCIÓN

RECIBIDO: 14 Abr 2008 12:14:05
FOLIO: 188188
Expediente NO.- 0001/2008
ACTUACIÓN JUDICIAL:
 DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA APROBACION DE
 CONVENIO TRANSACCIONAL
 ASIGNADO AL JUZGADO:
 CUARTO DE LO CIVIL
ACTORA:
 CLAUDIA IVONNE SALAZAR BERMEJO Y/O OTROS
PRESENTO:
 JOSE BASTO SANTOS

RECIBIO OFICIALIA DE PARTES

CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:
 1 Cédula catastral
 1 Certificado del padron municipal


Poder Judicial del Estado
Oficialía de Partes
DEMANDA

RECIBIDO: 14 Abr 2008 11:30:05
FOLIO: 2200802950
EXPEDIENTE NO.- 0403/2008
ACTUACIÓN JUDICIAL:
 JUICIO EJECUTIVO
 ASIGNADO AL JUZGADO:
 TERCERO DE LO CIVIL
ACTORA:
 CARLOS BAEZA CASTILLO
DEMANDADA:
 JULIA SOLIS SOBERANIS

RECIBIO OFICIALIA DE PARTES

Los memoriales (demanda o promoción) que serán incorporados al expediente contarán con un sello electrónico como comprobante de su recepción, el cual será impreso en un espacio en blanco que los promoventes dispongan en su escrito, por lo que se requiere dejar sin texto dicho espacio; en tal virtud, la participación de todos los usuarios será fundamental para generalizar los sellados electrónicos de los memoriales y así poder agilizar la prestación del servicio público de impartición de justicia.

Igualmente, resaltar con letras negras las direcciones de las partes hará más rápido el sellado electrónico.



Historia constitucional de Yucatán (IV)

Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal*

Sistema electoral.- La elección de los diputados se efectuaba en dos fases: las juntas de parroquia y las juntas de partido. Aquellas se celebraban el primer domingo de junio de cada año, en las cuales los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes de cada pueblo, en voz alta, elegían a “pluralidad” (mayoría) absoluta un elector por cada mil almas o por fracción que excediera de la mitad.

El primero domingo de julio de cada año se celebraban las juntas de partido, en las que, estando presentes cuando menos las dos terceras partes de los electores, por cada veinticinco electores o fracción que excediera de la mitad, se elegía un diputado propietario, y posteriormente un suplente. Si el número total de electores de un partido fuera de doce, se elegía por mayoría absoluta un diputado.

La junta instaladora, conformada por el presidente y el secretario de la diputación permanente y los dos diputados electos más antiguos resolvía por mayoría absoluta las dudas sobre la elección y calidad de los diputados, es decir, dicha junta fungía como colegio electoral.

La elección de gobernador se celebraba cada cuatro años, a través de juntas electorales de partido, en las que estando presentes las dos terceras partes de los electores se seleccionaba un individuo para gobernador y otro para vicegobernador. El Congreso, en su primera sesión, contabilizaba los votos de cada partido; el individuo que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos era electo. Para la elección del vicegobernador se seguían las mismas reglas.

La elección de los senadores se realizaba a través del mismo procedimiento que para la elección del gobernador;

en cada junta anual de partido se elegían cuatro individuos por mayoría absoluta.

Los miembros del ayuntamiento eran nombrados en un procedimiento similar al de los diputados. Se dejó a la ley la determinación del número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos que abría en cada pueblo.

En la Constitución de 1841, el sistema electoral se transformó radicalmente respecto del establecido en 1825; se estableció la elección popular directa para los cargos de diputado, senador, gobernador, jefes políticos superiores y subalternos y miembros del ayuntamiento.

El gobernador y su suplente eran elegidos en forma directa en las secciones parroquiales, cuyos resultados eran remitidos al Consejo de estado. Las cámaras reunidas declaraban gobernador al ciudadano que hubiera obtenido el mayor número de votos, y resolvía las objeciones que se presentaran.

Los miembros de la Cámara de Diputados eran electos en votación popular directa; por cada treinta y cinco mil almas se nombraba un diputado. La elección se realizaba en las juntas electorales de las secciones, en que se dividían las parroquias; también se elegía un escrutador por parroquia. Los resultados de la sección parroquial se remitían a las juntas de partido, y los escrutadores electos en cada parroquia procedían al escrutinio de todos los votos y declaraban electos diputados a los que hubieran reunido la mayor cantidad de votos.

En el caso de las elecciones de senadores, en las juntas de partido se seleccionaba a cinco escrutadores, de entre los nombrados en las secciones parroquiales, que

acudían a la cabecera departamental a contabilizar los votos emitidos para senador, y de claraban senadores a los dos que hubieran reunido el mayor número de votos.

En el caso de jefes políticos de departamento y partido, así como de los miembros de los ayuntamientos, la Constitución del estado no detalló el procedimiento de la elección, de aquellos, y sólo se limitó a disponer que su elección sería popular directa.

La Constitución de 1850 significó un grave retroceso para nuestro sistema democrático, pues se regresó nuevamente al sistema de elección directa. El procedimiento para la elección de los funcionarios se remitió a la ley respectiva.

En 1862 se regresó al sistema de elección popular directa, incluyendo a magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales. La experiencia de este sistema electivo para los titulares de los órganos jurisdiccionales fue excepcional y única, pues en la Constitución de 1918 se otorgó nuevamente al Congreso la facultad de nombrar a los magistrados.

Con el regreso al sistema electoral por medio de votaciones populares directas, en 1862 se estableció de manera definitiva este régimen en nuestra entidad. Desde entonces, el régimen electoral no ha variado en sus fundamentos, aunque evidentemente se ha tecnificado y vuelto más complejo.

Con la Constitución de 1918 se conservó el sistema electoral por votaciones populares directas. En el caso de los diputados, se elegía un representante propietario y un suplente por cada distrito electoral, los cuales se conformaban de acuerdo con la fórmula de un diputado por cada veinte mil habitantes o fracción que llegara a la mitad. La calificación de las elecciones correspondía al Congreso del estado, erigido en colegio electoral. No existía prohibición expresa de reelección inmediata de los legisladores locales.

La Constitución de 1918 dispuso que el gobernador sería electo por votación popular directa, en los términos que dispusiera la ley electoral, y no podía ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se estableció su elección por el Congreso del Estado por mayoría absoluta de sus miembros. Los jueces de primera instancia serían nombrados por el Tribunal Superior. En materia municipal, de acuerdo con el texto original de la

Constitución de 1918, tanto los concejales como los alcaldes eran electos de manera popular directa, sin que existiera prohibición alguna para que fueran reelectos. Cabe destacar que a pesar de lo dispuesto en la Constitución federal, hasta la fecha la carta local no establece la prohibición expresa de reelección de los regidores.

En la revisión constitucional de 1938 se estableció la prohibición de reelección inmediata de los diputados. Asimismo, se amplió la duración de los titulares de los cargos de elección popular al disponerse que los legisladores durarían en su encargo tres años y los concejales y el alcalde, dos. En 1943 se amplió el periodo de duración del gobernador a seis años. En 1946 se amplió el periodo de alcaldes y concejales a tres años.

En la reforma constitucional de enero de 1971 se estableció el derecho de la mujer a ser electa para los cargos concejiles. Es importante enfatizar que en la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán, cuyo periodo fue de 1974 a 1975, fungieron como diputadas propietarias Beatriz Peniche Bolio, Raquel Dzib Cicero y Elvia Carrillo Puerto. Ello significó que, aunque la Constitución del estado no mencionara expresamente el derecho de la mujer a ser votada, es evidente que este derecho les fue reconocido, adelantándose nuestra entidad en muchas décadas al otorgamiento de los derechos políticos de la mujer.

Mediante decreto de diciembre de 1979 se reformó la Constitución estatal para incorporar el principio de representación proporcional en la entidad, específicamente la elección de diputados. Con la reforma de 1988 se estableció el de representación proporcional en los ayuntamientos como complemento del de mayoría relativa. En esa misma reforma se reconoció por primera vez en la historia constitucional de Yucatán a los partidos políticos.

Control constitucional.- El primer mecanismo de control constitucional y de tutela de los derechos humanos se estableció en la Constitución de 1825. Se trató de una atribución conferida al Congreso del estado, y se refirió exclusivamente a proteger el derecho a la libertad de imprenta. El precepto referido disponía:

*Art. 76. Las facultades del Congreso son:
13º. Proteger a los individuos del Estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revisión o censura.*

De la anterior disposición se colige que la facultad

otorgada al Congreso era un medio de tutela de los derechos fundamentales de corte político que; en consecuencia se seguía con las reglas del proceso legislativo: Los demás derechos aún cuando fueron reconocidos, no fueron garantizados por el primer constituyente yucateco a través de una acción por medio de la cual pudiera el gobernado ser restituido en el goce de los mismos cuando hubieran sido violados en su perjuicio.

En la Constitución de 1841 nació, en tres pequeños artículos de sencilla redacción, la institución jurídica más grande que México ha dado al mundo: el juicio de amparo, que por su trascendencia es importante transcribir:

Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les piden su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62. Corresponde a este Tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan la protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

De los citados preceptos podemos extraer lo siguiente: Que el juicio de amparo nació como un auténtico medio de control constitucional, pues su finalidad fue proteger los derechos individuales establecidos en el artículo 7 de la Constitución yucateca.

El amparo procedía contra cualquier autoridad, como se desprende de su propio texto, dividiéndose en tres partes: 1) el amparo contra funcionarios del Poder Legislativo y Ejecutivo, y 2) el amparo contra funcionarios del Poder Judicial, 3) el amparo contra leyes. En el primer caso conocían del juicio los jueces de primera instancia; en el segundo, el superior del juez infractor, y en el tercero, la Suprema Corte. En el segundo caso, la violación de garantías implica la responsabilidad del funcionario judicial, lo cual no

acontece con el actual juicio de amparo.

El control de la constitucionalidad establecido por la Constitución de 1841 es un control difuso, pues otorga competencia para conocer de él a todos los jueces de primera instancia y a sus superiores no sólo determinado sector judicial.

Se hace la distinción entre lo que después sería el amparo por actos no judiciales y el amparo judicial; ambos eran procedentes Si se hubiera tenido en cuenta la génesis de este mecanismo tutelar de los derechos fundamentales, se hubieran ahorrado muchas páginas de tinta y discusiones relacionadas con la procedencia del amparo por asuntos judiciales.

La intención del constituyente de 1841 era que el juicio de amparo fuera un procedimiento ágil y preferente, cuyas características son la brevedad y la sumariedad. Estos grandes principios hoy han sido abandonados, y han hecho del amparo un juicio sumamente técnico y sofisticado, cuya tendencia normativa es negar la protección del gobernado a menos que después de muchos esfuerzos se demuestre la violación de garantías, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución, que el amparo también procedía contra normas generales del Congreso o del gobernador, cuya competencia correspondía a la Suprema Corte de Justicia del estado, aunque en ambos casos el amparo se limitaba a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiera sido violada.

De este precepto podemos deducir que el constituyente optó por el control judicial de las leyes, y no por un control político, que era la corriente dominante. Además, se creó el principio de relatividad de las sentencias, que hasta la fecha prevalece, aunque sometido a un fuerte debate. Cabe destacar que el amparo contra leyes no se reducía a proteger al gobernado por violaciones a sus garantías individuales, sino por la infracción a cualquier disposición de la carta local. Luego, se aprecia que se adelantó por mucho a su época.

En 1ª Constitución de 1850 se eliminó el juicio de amparo, por lo que se perdió la posibilidad de que los yucatecos contaran con algún mecanismo jurisdiccional de hacer respetar sus derechos, los cuales se redujeron a un mero catálogo desprovisto de fuerza obligatoria.

En la Constitución de 1862 se restableció el juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local. Es muy importante este precedente, pues la Constitución federal ya establecía el juicio de amparo, y por tanto, la reinserción de

esta institución en la Constitución yucateca representó un antecedente, junto con el de Tabasco, del amparo local, que ahora ha resurgido en las entidades del país.

Balance del constitucionalismo yucateco.- Mediante la Constitución de 1825 Yucatán se distinguió por ser uno de los primeros estados en establecer un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, a través de la facultad del Congreso para proteger la libertad de imprenta; dicho instrumento fue establecido después de Oaxaca, Zacatecas y Nuevo León.

En la primera Constitución de la entidad se estableció el primer Senado en los estados. Aun cuando fuera el equivalente a los Consejos de estado de otras entidades y no tuviera facultades legislativas, debemos recordar que posteriormente se desarrolló en las entidades federativas un sistema bicameral integrado por una cámara de diputados y un Senado.

La Constitución de 1841 dio nacimiento al juicio de amparo, que constituyó el primer procedimiento jurisdiccional de control constitucional y de protección de los derechos fundamentales y se creó un mecanismo para combatir las normas generales afectadas de inconstitucionalidad. En dicho ordenamiento se acuñó también el término "garantías individuales" para denominar tanto a los derechos del hombre como sus mecanismos de protección. En la mencionada carta estatal se estableció también por primera vez la elección popular directa para los detentadores del poder.

En 1922, al abrigo de la Constitución de 1918, fueron electas al Congreso estatal, tres mujeres, cuando en el país no se concedía ni siquiera el derecho a votar a este sector de la población.

En síntesis, podemos afirmar que los yucatecos, cuando nos lo hemos propuesto, hemos efectuado contribuciones importantes al constitucionalismo mexicano. Inclusive hemos realizado valiosas contribuciones a nuestro constitucionalismo nacional. Sin embargo, gran parte de la historia constitucional de esta entidad federativa se ha limitado a reproducir las disposiciones de la Constitución federal y las tendencias de las cartas estatales, o para ser instrumento de acomodación y legitimación de los detentadores del poder.

En la actualidad, la Constitución yucateca es una de las más rezagadas en todo el país, pues en las últimas décadas se ha dado un movimiento renovador tendente al

fortalecimiento de las entidades federativas y de sus instituciones, aun no efectuadas en esa entidad. Además, se suman una serie de reformas federales que implican necesariamente la adecuación del código político estatal, lo cual aun sigue pendiente.

Entre las instituciones adoptadas por diversas entidades federativas para fortalecer el sistema federal se encuentra el establecimiento de catálogos de derechos fundamentales de los estados, así como mecanismos para su protección y para controlar, en general, la constitucionalidad local, el establecimiento de órganos constitucionales autónomos, el fortalecimiento del Poder Judicial local, así como la introducción de instrumentos de participación ciudadana propios de una democracia semidirecta, como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

Además, esta pendiente la realización de una amplia reforma electoral a nivel constitucional que garantice la equidad y transparencia de los procesos electorales, y que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad, así como el reconocimiento de la Comisión de Derechos Humanos como un órgano constitucional autónomo, y el reconocimiento del municipio como orden de gobierno.

Tampoco existe disposición alguna para garantizar a los gobernados la responsabilidad objetiva del estado por los daños y perjuicios que ocasione a estos últimos la mala actuación de sus funcionarios, ni se han actualizado las normas constitucionales que garantizan los derechos, la autonomía y el desarrollo de las comunidades indígenas. Aun cuando desde la década de los ochenta la Constitución federal garantiza la independencia y estabilidad de los magistrados y jueces, así como la carrera judicial y el derecho a la ratificación de los funcionarios judiciales, el código político estatal es omiso al respecto, y lo que es peor aun, sigue estando vigente la facultad discrecional del Congreso para revocar el mandato de dichos funcionarios.

Por otra parte, no son sujetos de responsabilidad jurídica los secretarios estatales, los regidores, los jueces de primera instancia, los consejeros electorales, el ombudsman, los consejeros del instituto de transparencia, entre otros altos funcionarios.

Renovación del constitucionalismo yucateco.- En este contexto, es incuestionable la necesidad de una amplia reforma constitucional en el estado de Yucatán que actualice nuestro código supremo local, y, que por otra parte, nos coloque nuevamente a la vanguardia nacional. Esta reforma

fundamental podría basarse en los siguientes ejes:

Derechos fundamentales.- Es necesario establecer un catálogo de derechos fundamentales propios de los yucatecos que complemente los ya existentes en la carta federal. Cabe mencionar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las garantías individuales de la Constitución federal no son un catálogo limitativo, y que pueden ser ampliados en la legislación secundaria. Nuestra Constitución podría establecer el derecho a la dignidad de las personas, que incluya los relativos a la intimidad, a la no discriminación y a la propia identidad; el derecho al agua, el derecho de acceso al desarrollo y a la tecnología, el derecho a los servicios públicos, el derecho a la cultura, los derechos de los menores, la objeción de conciencia, entre muchos otros que las condiciones de vida actuales son indispensables para el desarrollo de una vida digna y plena.

Control constitucional.- Las disposiciones de la Constitución son letra muerta, si no se cuenta con mecanismos que permitan restaurar el orden constitucional cuando este ha sido violado. Por tal motivo, es necesario crear mecanismos que garanticen el respeto a las disposiciones de la carta local. El grave problema de las entidades federativas es que sus sistemas se empalman con el federal y, por tanto, los gobernados y autoridades prefieren acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, el control constitucional local debe ser complementario del federal, no idéntico. Ello es posible, pues el sistema actual tiene muchas lagunas, por falta de acción o de legitimación, por lo que no todos los actos de autoridad son impugnables. Ese es el nicho que debemos tomar y aprovechar. Se propone que se creen tres mecanismos de control constitucional, cuyo conocimiento correspondería al Tribunal Superior de Justicia:

A: Acción genérica de inconstitucionalidad, por medio de la cual se impugnarían normas generales estatales que violen la carta local, en la que tendrían legitimación el gobernador, cualquier diputado, regidor, alcalde, titular de organismos descentralizados o autónomos, partidos políticos, organizaciones de profesionales del derecho, entre otras.

B. Juicio de revisión constitucional local, mediante el cual los titulares de cualquier institución pública puedan impugnar actos que afecten su esfera de competencia o que violen la constitución estatal en su perjuicio. Estarían legitimados los titulares de los poderes, de los ayuntamientos

y los titulares de los organismos públicos descentralizados o autónomos.

C. Juicio de amparo local, que tendría un amplio rango de protección de los derechos fundamentales, al que los gobernados pudieran acudir por actos o normas generales que impliquen violaciones a cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución del estado, incluyendo los derechos políticos y los colectivos. Este procedimiento procedería con la acreditación de un interés legítimo, y tutelaría tanto actos de autoridad como de particulares y, en caso de que se acredite algún daño o perjuicio, se podrá ordenar la indemnización al agraviado.

Equilibrio de poderes.- Es necesario establecer mecanismos efectivos para evitar la concentración del poder, que aun cuando exista la prohibición normativa, ésta aún no es efectiva, por la ausencia de mecanismos de protección constitucional que garanticen la autonomía de cada poder respecto de los otros. Es decir, es necesario crear mecanismos efectivos de frenos y contrapesos, que garanticen, por un lado, la fluidez de la toma de decisiones del Poder Ejecutivo, y por el otro, la autonomía del Poder Legislativo respecto del Ejecutivo y la sanción de las presiones a diputados para tomar sus decisiones en un sentido u otro aún cuando las intimidaciones vinieran de los miembros de su propio partido. La reforma más importante en ese sentido debe referirse al fortalecimiento del Poder Judicial.

El fortalecimiento del Poder Judicial, para lograr un auténtico equilibrio de poderes, implica que, además de la competencia que debe asignársele en materia de control de la constitucionalidad local, deben efectuarse una serie de reformas relacionadas con su función. Entre ellas tendríamos que considerar la creación de una serie de garantías de la función jurisdiccional que aseguren su independencia e imparcialidad e y la plena ejecución de sus resoluciones. Entre las garantías mínimas indispensables se encuentran las de: 1.- Independencia, 2.- Autonomía, 3.- Estabilidad y permanencia en el cargo (inamovilidad), 4.- Unidad y exclusividad de la jurisdicción, 5.- Carrera judicial, 6.- Responsabilidad, 7.- Imparcialidad, y 8.- Publicidad de los procesos.

Se propone reformar la Constitución estatal para que todos los órganos que administren justicia, incluyendo tribunales administrativos, del trabajo o de responsabilidades de los servidores públicos, se adscriban orgánicamente al Poder Judicial para garantizar la independencia de sus resoluciones e incluirlos en un sistema integral de control constitucional y legalidad.

Además, el máximo ordenamiento local debe adecuarse a los preceptos constitucionales, mediante el establecimiento de la carrera judicial, así como los principios de independencia judicial, de plena ejecución de sus resoluciones y de estabilidad en el cargo, el cual implica la posibilidad de ratificación y la consecuente inamovilidad judicial.

Órganos constitucionales autónomos.- La complejidad de la sociedad actual y el estado democrático de derecho exigen el reconocimiento de una serie de órganos, no adscritos a alguno de los poderes, que realicen funciones esenciales del estado, dotados de personalidad, autonomía plena e *imperium*. Se trata de los órganos constitucionales autónomos. Es ineludible que la Constitución yucateca reconozca la autonomía de diversas instituciones del poder público, tales como el Instituto Electoral, la Comisión de los derechos Humanos, el Órgano Superior de Fiscalización, el Instituto de Acceso a la Información, y la Procuraduría General de Justicia.

Reforma municipal.- Es necesario reconocer, en el nivel constitucional local, al municipio como órgano de gobierno, ampliar los periodos constitucionales a cuando menos cuatro años, establecer la figura del síndico que ordena la ley fundamental, definir de manera expresa los servicios públicos y funciones exclusivos y concurrentes del municipio, garantizar su autonomía en la toma de decisiones, así como su independencia económica, entre otras.

En materia electoral, y de derechos de las etnias, se considera necesario actualizar nuestra carta magna estatal, a fin de ajustarla a las disposiciones de la Constitución federal y a la realidad social de nuestra entidad.

Son muchas las reformas que necesita la Constitución de Yucatán. Esta es solo una modesta propuesta que sirva para abrir al debate y análisis todos y cada uno de los temas de la vida yucateca. Estamos ante una oportunidad histórica de volver a ser la vanguardia en el constitucionalismo local y abandonar la tendencia de transcribir disposiciones de la Constitución federal, para contar con una auténtica Constitución y nuestras propias instituciones jurídicas, y de regular por nosotros mismos nuestras relaciones sociales, así como la organización y limitación de poder público.

La historia nos muestra que los momentos gloriosos pueden dar paso a un estatus vergonzante. Este fugaz recorrido por la evolución constitucional de Yucatán nos ha enseñado que estamos ante la oportunidad de que la vocación constitucionalista de los yucatecos nuevamente se oiga con fuerza en el concierto nacional. (Concluye).

****Maestro en derecho constitucional; magistrado segundo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.***

Este ensayo forma parte de la obra "Historia Constitucional de las Entidades Federativas", coordinada por David Cienfuegos Salgado y publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la editorial Porrúa.

EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ABRIMOS LAS PUERTAS A LA SOCIEDAD
Y TRANSPARENTAMOS NUESTRAS ACCIONES

Cualquier información puedes consultarla en nuestra
Unidad de Acceso a la Información Pública,
ubicada en el Recinto del Tribunal Superior de Justicia,
o al teléfono 930-06-50 Ext. 3022,
y al correo electrónico
transparencia@tsjyuc.gob.mx



DIF

impulsa estrategias para mejorar procesos de adopción

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia impulsa estrategias para mejorar los procesos de adopción, con el propósito de que los niños y adolescentes se integren a una familia.

Así quedó de manifiesto en el Segundo Foro Regional en Materia de Adopción convocado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ).

–Las mesas de análisis organizadas en la estructura de este segundo foro tienen como propósito obtener conclusiones relevantes para agilizar los procedimientos jurisdiccionales de la adopción y fortalecer los nexos de colaboración entre los poderes judiciales y las instituciones implicadas –señaló en la inauguración el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez.

–Requerimos, asimismo, la participación activa de la sociedad y de las instituciones de asistencia privada para hacer más sólida la cultura de la adopción, en el marco del respeto a los convenios internacionales suscritos por el estado mexicano y el perfeccionamiento de nuestras legislaciones para alcanzar los objetivos planteados en el acto jurídico de la filiación adoptiva –precisó.

En relación con la pérdida de la patria potestad expresó que “reconocemos que sus procedimientos locales son muy lentos, lo cual retrasa la reinserción de los menores en familias dispuestas a proveerles alimentación, salud, educación, recreación y el indispensable afecto y amor que los encaminarán a vivir dignamente. Esa tardanza relega el interés superior del niño por encima de eventuales conflictos entre sus progenitores”.

La inauguración estuvo a cargo del secretario general de Gobierno, Lic. Rolando Zapata Bello, quien acudió con la representación de la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco.

Por su lado, la maestra Mónica Ríos Tarín, directora general jurídica del Sistema Nacional DIF,





subrayó que esa institución se ha dado a la tarea de implementar una estrategia eficaz en materia de adopción, mediante el compromiso no sólo como funcionarios públicos, sino como seres humanos, para avocarse a la solución de los problemas y optimizar las tareas, así como colaborar con todos los involucrados en el proceso.

Ríos Tarín aseguró que ese es un evento sin precedentes, porque jueces y magistrados han tenido la disponibilidad de sentarse en mesas de trabajo para facilitarle a los sistemas DIF su tarea de integrar niños a las familias.

La funcionaria afirmó también que los procuradores de la defensa del menor y la familia e integrantes de los sistemas DIF harán llegar un pliego petitorio a los jueces y magistrados con el propósito de mejorar los procesos de adopción.

En el foro participaron servidores públicos judiciales, magistrados, jueces, representantes de los Sistemas Estatales DIF, procuradores de la defensa del menor y la familia y personal que interviene en la operación del programa de regularización jurídica de menores y adopciones de los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Conmemoran 161 aniversario luctuoso del coronel Juan Crisóstomo Cano y Cano

En el marco de la conmemoración del 161 aniversario luctuoso del coronel Juan Crisóstomo Cano y Cano, la representante de los tres Poderes del Estado, la magistrada Ligia Cortés Ortega, hizo un reconocimiento al esfuerzo incansable que el gobierno estatal lleva a cabo en el combate diario contra los enemigos de la paz y de la tranquilidad.

Durante la ceremonia, realizada al pie del busto del ilustre personaje yucateco, en el parque de la colonia Miguel Alemán, la mandataria estatal, Ivonne Ortega Pacheco, presidió la ofrenda floral y guardia de honor, acompañada de autoridades civiles y militares.

En ese marco, la magistrada primera y presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Cortés Ortega, resaltó en su discurso el justo homenaje que se lleva a cabo en el mes patrio a los hombres y mujeres que con arrojo y valentía sacrificaron sus vidas en aras de la defensa de nuestra patria, como es el caso de Juan Crisóstomo Cano y Cano.

Tras hacer una remembranza del insigne yucateco que perdió la vida en la defensa del Castillo de Chapultepec el 13 de septiembre de 1847, Cortés Ortega manifestó que con los principios que regían al Coronel Cano y Cano a los yucatecos nos toca ahora construir un estado y un país, más fuerte y unido.

La oradora hizo un paralelismo entre la invasión extranjera que le costó la vida al ilustre yucateco Cano y Cano, y la embestida que la delincuencia organizada ha enfilado contra el pueblo yucateco.

“México en su momento triunfó, nosotros ahora, con el empeño de las autoridades y la participación ciudadana, también triunfaremos”, señaló.

También recordó que Yucatán se ha caracterizado históricamente por su elevado nivel de seguridad, ambiente de paz y tranquilidad, condiciones que debemos preservar en unidad ciudadana.

“Las batallas del presente son distintas, y tal vez más difíciles, sin embargo, es ahora que debemos estar más unidos gobierno y pueblo para combatirlas, no permitamos que triunfe en Yucatán la sombra del crimen, la ilegalidad, el rumor o el miedo de quienes, para satisfacer sus intereses personales, apuestan a la división y el desanimo de la sociedad yucateca”, mencionó Cortés Ortega.

En ese marco, la representante de los tres poderes del estado hizo propicia la ocasión para expresar su admiración “al esfuerzo incansable que el poder Ejecutivo del estado está llevando a cabo en el combate diario con los enemigos de la paz y de la tranquilidad”.

Por su parte, David Flores Sauri, alumno del sexto grado de la escuela primaria “Juan Crisóstomo Cano y Cano”, demostrando sus dotes innatos como orador que la valió el reconocimiento de las autoridades presentes, realizó una emotiva remembranza de este personaje histórico e hizo un llamado a nombre de la niñez yucateca a no esperar la hora de la crisis bélica para ser buenos ciudadanos.

Participaron en la ceremonia los comandantes de la X Región Militar, Jorge Alberto Cárdenas Cantón, de la IX Zona Naval Militar, Eduardo Villa Valenzuela, de la 32 Zona Militar, Jaime Casares Larrañaga, de la Base Aérea Militar número 8, Luis Martínez Lepe, los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, Jorge Carlos Berlín Montero y Ángel Prieto Méndez, respectivamente, y el senador de la República Cleominio Zoreda Novelo.

El ejercicio de la abogacía

Abogado Francisco A. Parra Carrillo

El 12 de julio se conmemora el Día del Abogado; diversos eventos fueron llevados al cabo con motivo de tan importante efeméride. Desde tiempos remotos la profesión de abogado ha sido de gran importancia para la humanidad, pues esta función consiste en abogar por alguna persona para defenderla en juicio por escrito o de palabra y esto, algunas veces no es nada fácil.

La abogacía es una actividad profesional que procura una buena administración de la justicia, mediante la asistencia de las partes en un proceso civil, laboral, penal, etc. El asesoramiento debe ser correcto y oportuno, aportando la orientación adecuada frente a un conflicto de intereses, otros con el propósito de evitarlo.

Tiene esta profesión una naturaleza rigurosamente técnica y por el interés público que existe en su ejercicio exige prudente regulación que impide que se dedique a ella quienes carezcan de la preparación adecuada.

La Roma imperial aportó gran parte del conocimiento del derecho por medio de sus talentosos jurisconsultos, fue cuando esta ciencia alcanzó el estatus excelso y proporcionó al mundo un sistema uniforme basado en la razón y la justicia.

Este sistema se extendió desde los orígenes de la ciudad de Roma hasta Justiniano, emperador de Bizancio (527-565). La compilación de la ley *Corpus Iuris Civilis*, llamada también Código de Justiniano, fue la base del derecho civil de muchas naciones europeas. El Derecho Romano es el principio e inspiración del derecho comercial y civil de muchos países.

Desde entonces, numerosos profesionales han tomado como cimiento lo aportado por los intelectuales de la monarquía romana. Algunas leyes del tiempo del apogeo jurídico del románico imperial tienen aplicación hoy día, los términos de origen latino se utilizan en diversas promociones ante los juzgados, así como también en sentencias emitidas por los jueces y magistrados.

Antaño, unos diez lustros atrás, esta profesión era exclusiva de los varones, en la actualidad muchas mujeres se han preparado para ejercerla, en las aulas de las escuelas y facultades de derecho, la presencia femenina es numerosa, el avance del feminismo ha logrado gran asistencia en todas las profesiones universitarias y técnicas.

Con ello se demuestra la nobleza de esta actividad humanística, la de apoyar al desvalido, al ofendido, etc. quienes depositan su confianza en la persona que ejerce la abogacía. Para ello se requiere de una correcta preparación universitaria y una continua actualización ya que el derecho es una ciencia perfectible y es menester ir al parejo con los cambios, las leyes y los códigos que regulan la actividad jurídica de la sociedad son modificadas de acuerdo con las alteraciones que se operan en el conglomerado social.

Los litigantes y todas aquellas personas que tengan como actividad profesión ejercer la abogacía desde algún lugar de la trinchera jurídica, tienen una gran responsabilidad para sí mismos y para toda la sociedad, ya que de ellos depende muchas de las veces la estabilidad de una familia, así como entre el capital y el trabajo, esta acontece en el derecho laboral y, por ende, en toda la sociedad.

En los diferentes juzgados, tribunales y en las juntas locales de conciliación y arbitraje o en las federales, la actividad profesional de los abogados y licenciados en derecho es intensa, todos los días hábiles se ventilan asuntos legales en la búsqueda de soluciones a los problemas que las personas físicas o morales tengan, llegar a un arreglo satisfactorio y aquí es donde el ejercicio de la abogacía juega un papel muy importante para obtener el beneficio, satisfacción y las pretensiones de los involucrados.

La ética y los valores bien cimentados deben tener buen arraigo en los profesionales que se dedican a esta noble tarea, para nada debe anteponerse el interés personal, sino que debe otorgar la atención y asesoría correctas para el bienestar de las personas que requieran de sus servicios.

Violencia de género:

análisis del marco jurídico de Yucatán

Fue presentada en el Congreso del Estado de Yucatán la obra literaria “Violencia de Género: análisis del marco jurídico de Yucatán”, de la autoría de la antropóloga Rosa Elena Solís Blanco, y promovida por el Programa Editorial Reflexión: Género y Sociedad del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán (IEGY).

La propuesta desarrollada tiene, como uno de sus objetivos, la construcción de una “pista de aterrizaje” para la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, pues aunque ésta enuncia los compromisos y las acciones del Estado en la materia, no resulta satisfactoriamente aplicable cuando el restante *corpus* legislativo dirige sus prioridades a otros destinatarios y se basa en bienes jurídicos reacios a garantizar la libertad, la igualdad, el respeto y la no discriminación para las mujeres.

La obra consta de tres capítulos un apartado de consideraciones finales y otro con el desglose de la bibliografía consultada.

El primer capítulo, referente a los antecedentes, presenta en su un recuento de los esfuerzos internacionalmente emprendidos por el movimiento feminista para identificar y hacer visibles los diferentes problemas sociales de las mujeres (entre ellos la violencia) y para colocar sobre la mesa de discusión las propuestas de solución emanadas de las organizaciones sociales integradas por mujeres. Entre las conferencias internacionales destacan: la Primera Conferencia Mundial de la Mujer (México, 1975), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (realizada en 1979 y conocida como la CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, Brasil, 1994), y, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995, Beijing). La segunda parte del primer capítulo expone el surgimiento del tema de la violencia contra las mujeres en la legislación mexicana, desde 1996 hasta el año de 2007.

La tercera sección del mismo capítulo aborda el desarrollo de la violencia de género en las leyes de nuestro país, desde el año de 2006, e incluye las definiciones de dicho concepto, según la Convención de Belém Do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el capítulo segundo se desarrolla el marco teórico que sustenta la investigación (denominado análisis tridimensional), el cual concibe al fenómeno legal como integrado por tres componentes dialécticamente relacionados entre sí: 1) La norma *agendi*, es decir, las leyes formalmente promulgadas. 2) El componente estructural, referente a los contenidos que las personas encargadas de administrar e impartir justicia, otorgan a los principios encontrados en la norma *agendi*, al seleccionar, aplicar e interpretarlos. 3) El componente político-cultural, referente al contenido que las personas otorgan a las leyes mediante su percepción de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, las tradiciones, los usos y conocimientos de las normas.

En el mismo capítulo, con base en el análisis tridimensional, se efectúa un cuestionamiento de diecinueve leyes del estado de Yucatán, con el objeto de sustentar reformas conducentes a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres. Algunas de las normas analizadas con este modelo son: Constitución Política, Ley de Salud, Ley de Educación, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley para la Protección de la Familia, Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, Ley de Ejecución de Sanciones, Decreto de Creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, Decreto de creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, Código Penal, Código de Procedimientos en Materia Penal, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Entre los hallazgos de la investigación están: la presencia de un lenguaje androcéntrico en la gran mayoría de las normas analizadas, la ausencia de las mujeres en la definición de sujetos de la norma y la carencia de estrategias para garantizar el acceso a derechos restringidos por la diferencia sexual, es decir, a mujeres y hombres.

En el análisis de las 19 leyes anteriormente mencionadas fueron detectados problemas en dos niveles: uno, referente a los identificados por las leyes, con sus respectivas propuestas de solución; y otro,



Violencia de Género

Análisis del marco jurídico de Yucatán

Rosa Elena Solís Blanco



Programa Editorial
Reflexión: Género y Sociedad

conformado por la formulación y expresión de ciertos contenidos en las normas, que por sí mismos representan un obstáculo para la erradicación de la violencia contra las mujeres. En este segundo nivel, se formularon dos clases de problemáticas: las detectadas en la redacción del discurso jurídico vigente y las inexistentes (no formuladas ni reconocidas) en el *corpus* legal.

El capítulo tercero retoma los resultados del análisis tridimensional efectuado en el capítulo segundo, para estructurar una serie de propuestas de reformas legislativas aplicables a cada una de las leyes analizadas, con la finalidad de posibilitar la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en Yucatán.

Por último, en las conclusiones finales, se expone un recuento de los resultados de la investigación, haciendo énfasis en los mitos socialmente contruidos y que permanecen vigentes en las diferentes leyes yucatecas, sustentados en la inequidad y la discriminación contra las mujeres.

El evento fue encabezado por la diputada Doris Candila Echeverría, presidenta de la Comisión de Equidad y Género en el Congreso del Estado de Yucatán, licenciada Martha Góngora Sánchez, directora del Diario Oficial, la antropóloga Georgina Rosado Rosado, directora del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, la antropóloga Rosa Elena Solís Blanco, autora de la obra, y la doctora Judith Ortega Canto, directora del Centro de Investigaciones de la UADY "Dr. Hideyo Noguchi".

"Mientras que lo masculino continúe siendo visto como superioridad biológica, psicológica y social, aunque las leyes sean enunciadas, nada cambiará y estaremos condenando a esta sociedad y a las generaciones futuras", Dra. Judith Ortega Canto, Directora del Centro de Investigaciones de la UADY "Dr. Hideyo Noguchi".

*Del análisis que realizó la autora, la Dra. Judith Ortega subraya los elementos que hace que las leyes no consideren a las mujeres como sujetos de derecho, que no reconozcan la violencia que se ejerce contra ellas y que por lo tanto, la respuesta social al respecto sea un asunto pendiente.

Como bien dice la autora en su introducción, agrega Ortega Canto: "Una situación es que la ley se proclame y otra la voluntad política de una sociedad para que ésta se aplique, por ella me pregunto ¿qué tanto los municipios y autoridades civiles y políticas han sido informados de sus derechos a través de capacitarlos en su conocimiento respecto a las leyes en términos de sus derechos básicos fundamentales? Entonces, ¿qué se podría esperar respecto al conocimiento de los derechos de las mujeres?"

"La orientación de estas leyes es de carácter androcéntrico, refiere a los hombres como representantes válidos para todo y las mujeres no son mencionadas como sujetos sociales. No distingue diferencias entre hombres y mujeres, no se enuncia la violencia de género como tal, se reconoce el abandono hacia los menores, ancianos,

discapacitados y adolescentes, nunca el abandono de las mujeres".

"Las mujeres están excluidas de los enunciamientos a excepción de los referidos a la maternidad o a la reproducción, que es cuando se les protege, aunque yo añadiría que si aún tenemos muertes maternas, nuestro sistema de salud queda cuestionado. Con esto va de la mano que el resto de las mujeres, las que deciden no reproducirse, no son consideradas, reconocidas ni defendidas por la ley".

"La sexualidad sólo es reconocida cuando está ligada a la reproducción, en el seno del matrimonio, y entre personas en una relación heterosexual, lo que implica que las demás están siendo discriminadas."

Del mismo modo, la doctora Judith Ortega señaló que se hace referencia a la mujer en singular, no se reconoce a las mujeres en su diversidad geográfica, social, cultural, de clase y de preferencias sexuales.

"No se reconocen los delitos sexuales como uno de los principales problemas a través de los cuales se expresa la violencia de género y que son las mujeres y las niñas las más agredidas".

"Mientras que lo masculino continúe siendo visto como superioridad biológica, psicológica y social, aunque las leyes sean enunciadas, nada cambiará y estaremos condenando a esta sociedad y a las generaciones futuras".
(*Texto publicado por la periodista Socorro Chablé en el periódico *Por Esto!* el 18 de septiembre ppdo.)

Aportación de Yucatán al Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación

Tomando como premisa la importancia del proceso penal en los estados de la Federación, así como la obligación constitucional de establecer un nuevo sistema penal acusatorio en las entidades, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades de la Federación (CONATRIB), en tanto foro natural de análisis y discusión de los temas que afectan a la justicia, tuvo la iniciativa de promover la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación considerando que esta iniciativa puede:

Optimizar los esfuerzos de los estados en concretar la reforma.

Unificar criterios y evitar la dispersión en la implementación (basta considerar como la reforma que establece un sistema integral de justicia para adolescentes ha producido múltiples y divergentes sistemas), y; romper la inercia de creación de normas sin contar con la opinión de las instituciones que serán sus aplicadores.

Por esta razón, la CONATRIB encomendó a un grupo de expertos que en colaboración con un grupo de trabajo de jueces y magistrados, la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, que además de responder a la obligación constitucional de realizar las adecuaciones correspondientes en su legislación estatal, diera a los jueces y magistrados una herramienta y un

marco de reglas comunes para definir su propio proceso de transición, además de garantizar un cuerpo normativo que realmente equilibrara las posiciones de procuradurías, tribunales, defensorías públicas y policías. Con la ventaja de aprovechar las experiencias de los estados que ya han implementado total o parcialmente la reforma.

En tal virtud, a partir de la guía denominada "Cuestiones fundamentales para el diseño del nuevo Proceso Penal" un grupo de trabajo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán presentó sus comentarios a la CONATRIIB.

Simultáneamente, el abogado Ricardo Ávila Heredia, magistrado quinto del Tribunal Superior de Justicia e integrante de la Sala Penal, formuló otra serie de consideraciones sobre el nuevo sistema de justicia penal en nuestro país.

Por considerarlas de gran trascendencia para servidores públicos judiciales, abogados postulantes, juristas, estudiantes del derecho y el público en general, reproducimos dichas aportaciones, las que también están abiertas a los comentarios que se sirvan expresarnos.

Comentarios del grupo de trabajo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

1. DEFINICIÓN DE ETAPAS.

1.1. Investigación y acusación.

Nos queda claro que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, en atención al principio acusatorio y de legalidad. De este modo, el ministerio público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el órgano acusador no ejercite la acción penal, basada en diversas consideraciones de oportunidad que regula la reforma Constitucional y la ley secundaria correspondiente.

COMENTARIO: Estamos de acuerdo con que la investigación corresponde al Ministerio Público, quien estará auxiliado para tal efecto, por la policía ministerial.

Es correcto que la Policía Ministerial podrá recibir cualquier noticia sobre el hecho delictivo, realizar entrevistas, ya sea a personas que hayan resultado directamente afectadas o a terceros; así como que deberá preservar el lugar de los hechos y la escena del crimen, recabando las evidencias que existieran, buscando datos sobre los hechos y sobre la responsabilidad e identidad del imputado (cadena de

custodia).

Se puede evidenciar que la labor de los agentes del Ministerio Público pasan a la policía ministerial y que dicha Institución pasa a ser un ente de vigilancia de la legalidad de la actuación de la policía ministerial, con la finalidad de alcanzar el futuro ejercicio de la acción penal, pero también debe precisarse que a pesar de que las investigaciones del hecho correspondan a esa policía, esto no exime al Ministerio Público de practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo y la identidad del probable infractor.

Surge la interrogante respecto a la valoración de la prueba que inicialmente se aportan ante el Juez de garantías y ante el Juez de sentencia, quien nuevamente recabará las pruebas pertinentes, toda vez que las obtenidas por el Ministerio Público y sus auxiliares, si bien ante el Juez de garantías tienen valor probatorio a tal grado de poder sustentar un auto de vinculación a proceso, posteriormente, ante el Juez de sentencia, carecen de todo valor probatorio, ya que sólo tendrán convicción las que se desahoguen ante él, salvo las pruebas anticipadas; y en este sentido, resulta aclarar o mejor dicho precisar porqué las pruebas practicas por un ente de fe pública pierden eficacia; o si se está en la hipótesis que no es que pierdan valor probatorio y que deben ofrecerse y perfeccionarse ante el juez instructor.

Estamos de acuerdo con lo anterior, en virtud de que estando en un sistema acusatorio; hacer lo contrario vulneraría los principios de contradicción y publicidad, pues las pruebas recabadas por el Ministerio público y sus auxiliares en la etapa de investigación, se obtienen de manera unilateral y no cumplen con estos principios. Pero por otra parte, se corre el riesgo de que los testigos puedan ser sobornados o coaccionados para cambiar sus primeras declaraciones, aportando una nueva versión de los hechos para favorecer a alguna de las partes.

En los casos en los que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá hacerlo libremente sin limitaciones de tiempo. No obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada pueda importar afcción a sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina formalización de la investigación y sustituye al auto de procesamiento del sistema inquisitivo; y no importa anotación en los antecedentes personales del imputado, en razón de que en principio no genera ninguna afectación de derechos, ni implica ningún grado de sospecha, al menos judicialmente hablando. La formalización de la investigación

tiene por objetivo central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas.

Efectivamente, se está de acuerdo en que para la formulación de cargos o formalización de la investigación, no se requiera identificación dactiloscópica de la persona, pues esto únicamente procedería ante una sentencia condenatoria ejecutoriada, y el hecho de que se efectúe la anotación correspondiente respecto de su vinculación a proceso en la dependencia respectiva, no le causa agravio alguno por tratarse de una anotación provisional.

La formalización de la investigación tiene el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción y de dar inicio a un plazo máximo de dos años para completar y cerrar dicha investigación.

Se estima impropio fijar un plazo único de 2 dos años para la prescripción de todos los delitos, toda vez que se debe atender a la gravedad del mismo. Además, falta precisar qué ocurre en el caso de que transcurran los 2 años sin que sea completada la investigación.

1.2. FUNCIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN AL PROCESO.

COMENTARIO: Dentro del marco de legalidad resultaría suficiente para decretar un auto de vinculación a proceso, la acreditación mediante indicios de un hecho delictuoso determinado y la probable participación del imputado; pero hay que ponderar también, que los datos allegados al juez de control sean convincentes; esto es, que a juicio del juzgador y atendiendo a la sana crítica, tengan la eficacia jurídica mínima.

1.3. INTERMEDIA O PREPARATORIA A JUICIO.

COMENTARIO: Se estima adecuada esta etapa al igual que el término de 10 días, pero faltaría precisar la situación que guardaría el indiciado, en el caso de estar detenido durante ese término o sospechoso de un hecho delictuoso.

Surge la interrogante, respecto a qué es lo que sucede dentro de ese término, es decir, si el Ministerio Público puede perfeccionar las pruebas aportadas que se consideren ineficaces, o bien, allegarse de otros medios probatorios que considere convincentes o bien suplir las desechadas.

Tampoco queda claro, si transcurrido ese término se tiene por no formalizada la acusación y, en su caso, cuál sería su

consecuencia.

1.4. JUICIO.

COMENTARIO: Se está de acuerdo que el juicio debe llevarse con los principios de publicidad, intermediación, concentración, continuidad, contradicción y oralidad. Sin embargo, se debe estimar que no todo el juicio es oral sino predominante oral, y en este sentido resulta precisar que el desahogo de determinadas pruebas o el debate es lo que será eminentemente oral y dejar en claro qué es lo que no va a ser oral, pero si forma parte del juicio y como se debe preservar esos datos.

Llama la atención que es imprecisa la determinación de las resoluciones apelables durante el juicio y no se proporciona información de su suplencia conforme a la reforma; las legislaciones de juicio oral de otros Estados no dan una idea clara de ello y menos la reforma y los motivos que la originaron.

También debe precisarse lo que ocurriría ante la ausencia temporal, incapacidad o fallecimiento de un juez, ante la imposibilidad conforme a la reforma de que otro juez conozca de diverso proceso.

1.5. EJECUCIÓN.

COMENTARIO: Es correcto que haya un juez de ejecución dependiente del Poder Judicial, que tenga la capacidad para vigilar el correcto cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, y atienda las promociones que en esta materia le hagan las partes, inclusive con relación a la reparación del daño, pero es indispensable determinar las facultades del juez de ejecución y las reglas o requisitos de prevención.

2. PARÁMETROS PROBATORIOS.

2.1. Orden de aprehensión.

2.2. Auto de vinculación.

2.3. Formalización/Acusación.

COMENTARIO: De acuerdo con la reforma, las pruebas exigidas para dictar una orden de aprehensión, pueden servir para el pronunciamiento de un auto de vinculación a proceso, puesto que los requisitos que se exigen en ambas resoluciones son los mismos; esto es, acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado, salvo el caso de ampliación para resolver su situación jurídica, que tiene como finalidad la aportación de nuevos elementos por parte del imputado y la valoración

correspondiente por parte del juez de control.

En cuanto a la formalización de la acusación, como ya se dijo, los parámetros probatorios están sujetos a la convicción que las pruebas crean en el juzgador.

3. SALIDAS ALTERNAS.

3.1. Principio de oportunidad: ¿M.P. control por víctima o del juez de control?

COMENTARIO: Es recomendable que la facultad de ejercer el principio de oportunidad la tengan tanto el Ministerio Público. Efectivamente existen casos o investigaciones sobre hechos irrelevantes o insignificantes, escasa cuantía, o bien de una mínima culpabilidad, o porque se pueda resolver con una medida de seguridad.

Es pertinente para el éxito de los juicios orales el uso de los medios alternativos de solución de conflictos, como son: mediación, conciliación y arbitraje; y establecer los casos y condiciones para ello (delitos no graves, de bagatela o de mínima intervención).

Asimismo, la víctima contará con los medios necesarios para recurrir las faltas al respecto y, cuando esto ocurra, deberá ser el juez de control quien resuelva la impugnación.

3.1.1. Archivo provisional (modelo de Chile).

3.1.2. Supuestos de no ejercicio de la acción.

COMENTARIO: Es una facultad del ministerio público, aunque ya no exclusiva conforme a la reforma constitucional, ya que puede ocurrir que un particular la ejerza ante el juez de garantías. El ministerio público, podrá decidir no ejercitar la acción penal cuando no se acredite un hecho delictivo y la probable responsabilidad de su autor o cuando decida hacer uso del principio de oportunidad, e incluso cuando las partes decidan mediante la mediación resolver su conflicto.

Ahora bien, ¿en qué casos resultará adecuado que la víctima del delito, ejercite la acción penal *motu proprio*? Para estos casos se sugiere, que se atienda a la gravedad del delito, al peligro que exista de que el sospechoso trate de evadir la acción de la justicia o al peligro a que esté expuesta la víctima o su familia.

3.2. Acuerdos reparatorios. (ante M.P.)

COMENTARIO: Se propone que sea factible tanto ante el ministerio público como ante el Juez de control, hasta antes del auto de vinculación.

3.3. Suspensión provisional.

3.3.1. Admisión o reconocimiento de hechos.

3.3.2. Reparación del daño como requisito o como condición.

3.3.3. Solicitud del ministerio público o también es derecho del imputado.

COMENTARIO: Se propone que se otorgue ese beneficio, previo reconocimiento de hechos, que no se trata de delito grave o que la pena máxima sea de cinco años, que satisfaga la reparación del daño, que el inculcado no haya sido condenado por delito doloso o se encuentre gozando de este beneficio en otro proceso. Dicho beneficio podrá solicitarlo tanto el ministerio público como el acusado o su defensor, por considerarse una herramienta de política criminal, dirigida a la reinserción del inculcado a la sociedad y a satisfacer la reparación del daño a la víctima, con la prevención hecha al inculcado de que en caso de no cumplir con las obligaciones contraídas, se continuará con el juicio.

3.4. JUICIO ABREVIADO. ¿Mismo juez de control resuelve en sentencia?

COMENTARIO: Se considera en el proceso legislativo de las reformas que sea el juez de garantías o de control, el que dicte la sentencia en los juicios abreviados, a fin de no romper con el principio de inmediación, ya que si es dicho juez quien recibe la confesión del acusado, en atención a dicho principio, también es él quien debe resolver. Lo anterior está condicionado a que el imputado admita los hechos atribuidos, consienta la aplicación del procedimiento abreviado y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

4.1. Prisión preventiva: delitos inexcusables (limitación) "oficiosidad" facultativa. Criterios desde la Declaración Americana.

COMENTARIO: La prisión preventiva procede, cuando se demuestre: que se trata de un delito grave, que no puede evitarse razonablemente la fuga del imputado, el riesgo que represente para la víctima o para la sociedad que su juicio se lleve en libertad y por haber sido sentenciado en un delito doloso. En estos últimos dos casos, se requiere la solicitud del ministerio público.

4.2. Control judicial (cateos, arraigos, etc.)

COMENTARIO: Estas medidas deberán ser otorgadas invariablemente por el juez de garantías. La duda surge en cuanto a los casos y circunstancias en que proceda el cateo; al medio por el cual se va a solicitar, y desahogar la diligencia, ya

que en cuanto a la forma tendrá que ser escrita, toda vez que el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución General de la República, no fue reformado. Debiendo precisarse si la solicitud podría realizarse por teléfono, telégrafo, etc. Pues de lo contrario se pone en flagrante riesgo inviolabilidad del domicilio y la libertad del gobernado.

Por lo que respecta al arraigo, se estima que debió legislarse su procedencia, también sobre los delitos graves que se cometan en materia de fuero común, pues podría implementarse el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

5. AUDIENCIAS.

- 5.1. Presencia del Juez y nulidades.
- 5.2. Facultades de los jueces en audiencia y sanción por inasistencia.
- 5.3. Oralidad en todas las etapas.
- 5.4. Concentración, temas a resolver en audiencia, posibilidad de adelantar cuestiones.

COMENTARIO: Queda claro que conforme a la reforma penal, bajo el principio de intermediación, el juez estará presente en todas las audiencias, pues en caso contrario éstas serán nulas e incurre en responsabilidad.

Los jueces deben desahogar las audiencias observando las formalidades legales previstas en la propia ley, entre ellas los derechos de las partes y resolver las cuestiones que vayan surgiendo como sanción por inasistencia de testigos, peritos, e incluso del propio inculpado.

Como se ha dicho el juicio es predominantemente oral, ya que excepcionalmente surgirán cuestiones que se tengan que hacer constar por escrito.

El juicio oral, en atención a los principios de concentración y continuidad, deberá llevarse a cabo en una sola audiencia o por excepción en las que se requieran, sin que entre una y otra existan lapsos largos.

6. JUICIO ORAL.

- 6.1. Intervención del juez: facultad de preguntar.
- 6.2. Lectura de documentos.
- 6.3. Fe pública.
- 6.4. Lectura resumida y testigos para refrescar memoria.
- 6.5. Orden de presentación de pruebas.
- 6.6. Asistencia de testigos.
- 6.7. Tiempos para dictar sentencia.

COMENTARIO: Considerando que en los juicios orales, lo que

se busca es la verdad histórica o material de los hechos, se debe concluir que los jueces no solamente deben dirigir el desahogo de la prueba, sino intervenir haciendo las preguntas que a su juicio estime conducente para esclarecerlos.

La lectura de documentos debe constreñirse a la parte conducente, en lo que atañe al deponente.

La fe pública, va implícita en la investidura del juzgador y del secretario. El primero que debe presentar pruebas es el ministerio público para sustentar su acusación y seguidamente el acusado y su defensor.

Asimismo, cada parte deberá conocer las pruebas presentadas por su contraparte, a fin de guardar el principio de contradicción.

En cuanto a la asistencia de testigos, el juez debe tener la facultad hacerlos comparecer e incluso, de ser necesario, mediante la imposición de medios que prevenga la ley adjetiva.

Los tiempos para dictar sentencia dependerán de si se sigue un juicio abreviado u ordinario. En el primero se sugiere 5 días hábiles y en el segundo diez naturales, para dictar el sentido del fallo.

7. PUBLICIDAD.

- 7.1. Conflictos con el principio de presunción de inocencia.
 - 7.2. Actividad de los medios de comunicación.
- La presunción de inocencia no es propiamente una reforma, siempre ha estado implícito en nuestra Constitución y en las legislaciones secundarias, lo único que se hizo es fundamentarla de una manera expresa.

El imputado siempre ha sido considerado inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y este axioma sigue vigente; la contradicción que siempre ha discutido es cuanto a tener en prisión preventiva al acusado, sin que exista una sentencia en la que se le haya encontrado culpable de un delito, lo cual debe disminuir en atención a la última reforma constitucional.

Siempre ha existido la participación de los medios de comunicación de informar a la comunidad de los asuntos de trascendencia, lo único que se ha limitado es su intervención en los asuntos penales de índole privado, por la naturaleza del delito, por protección a la víctima cuando ésta es un menor de edad, circunstancias que deben prevalecer; así como el derecho de esos medios de informar a la comunidad,

pero con esas limitaciones.

8. RECURSOS.

- 8.1. Procedencia y motivos de los recursos horizontales.
- 8.2. Objeto del proceso en la segunda instancia: casación o apelación.
- 8.3. Recurso de revisión y Corte Interamericana.
- 8.4. Amparo.
- 8.5. Suplencia de la queja.

COMENTARIOS: Se coincide en que las resoluciones que ponen fin al proceso y las sentencias absolutorias deben ser apelables por el ministerio público. El inculpado, sólo puede apelar las sentencias condenatorias, y la víctima u ofendido, las sentencias definitivas respecto a la reparación del daño y las sentencias absolutorias, así como las resoluciones que afecten sus intereses. Sin pasar por alto que la víctima o sus legítimos representantes, puedan hacer uso de algún medio de impugnación que se implemente, por faltas al procedimiento en la etapa de investigación, del cual conocerá el Juez de garantías.

Los recursos horizontales, referentes a los que conoce el mismo juez que emitió la resolución controvertida (por ejemplo: revocación) son procedentes en atención al principio de inmediación y en virtud de la limitación que se hace del recurso de apelación, como ha quedado señalado.

El objeto del proceso en la segunda instancia, debe ser revisar la legalidad de la sentencia apelada y de las actuaciones del juez en las que fundó su fallo, para el efecto de anular actuaciones o el juicio mismo, y excepcionalmente, si las pruebas de plano indican la inocencia del reo revocar y absolverlo. Falta precisar, de que manera se va a sustanciar los recursos de apelación o casación.

Se considera necesario, que la parte que sienta afectada, para que recurra a la Corte Interamericana, primero tenga que hacer valer el recurso de apelación y de los demás medios que la Convención respectiva señale.

El amparo debe ser optativo para el sentenciado; es decir, que para impugnar la sentencia condenatoria, él pueda recurrir a la instancia federal (sin cumplir con el principio de definitividad) o al recurso de apelación.

La Suplencia de la queja debe existir, no sólo para el inculpado, sino también para la víctima u ofendido, pero únicamente respecto a la reparación del daño y las medidas precautorias pertinentes para asegurarla.

9. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN JUICIO ORAL.

9.1 Amparo y Jurisprudencia: ¿Reinterpretación del principio de legalidad?

9.2 Función en el sistema acusatorio oral.

COMENTARIO: Nos resulta claro que los jueces, independientemente de la etapa en la que actúen, están obligados a fundar y motivar sus decisiones en los términos de la constitución y leyes secundarias; son la base de sus determinaciones orales, así como los acuerdos y actas que resuelvan por escrito, no hay que pasar por alto que el principio de legalidad no desaparece por ser el juicio predominantemente oral, ya que los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos o bien motivo de impugnación.

Es a través del amparo y la jurisprudencia (fuente de derecho) como el juez se ilustra e interpreta la ley para fundamentar sus decisiones y exponer las razones que sustentan sus argumentos jurídicos, los cuales dada la oralidad, ya no debe requerirse de un estudio tan extenso y repetitivo que provoque la dilación del juicio.

Es de consideración que toda actuación de los jueces se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La autoridad judicial debe expresar verbalmente o en ocasiones por escrito, los fundamentos de sus decisiones y las razones jurídicas que lo llevaron a su conclusión e incluso, aun cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la elaboración de la sentencia, y en la oportunidad prefijada será leída tan sólo su parte resolutive con su respectiva motivación y fundamentación.

10. VÍCTIMA.

10.1. Reparación del daño.

10.2 Participación.

10.3 Recursos.

10.4. Acción Civil, objetivo y momento en que se acciona y flujograma.

COMENTARIOS: Siendo la víctima la persona directamente afectada por el delito, es correcta la reforma constitucional que establece la reparación del daño y que implementa nuevos mecanismos para garantizarla y alcanzar tal fin.

En atención al equilibrio procesal que deben guardar los juicios orales, resulta acertada la intervención de la víctima como una de las partes legitimadas en el juicio.

Asimismo, como se ha mencionado, la víctima debe tener derecho a interponer impugnaciones desde la etapa de investigación hasta el proceso, precisamente por ser parte.

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente los gastos; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propios gastos, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

De acuerdo con la doctrina leída, la responsabilidad civil que se pretende, consiste en una facultad otorgada al juez penal, para que desde los autos de orden de aprehensión o de comparecencia, si tiene por probado el injusto penal, opinen sobre la procedencia del juicio civil, a fin de que la víctima con esa resolución, en su caso, pueda hacer uso de ella como si fuera un documento mercantil y promover el juicio correspondiente, a fin de que se tomen las medidas precautorias pertinentes para asegurar la reparación del daño.

Respecto a esta propuesta, consideramos que es aceptable y viable, para una mejor y rápida obtención de la reparación del daño a favor de la víctima del delito.

1. Definición de Etapas

En la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados respecto a la reforma constitucional expone, para sustentar la reforma al artículo 20 Constitucional:

“El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio.

Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido”.

Lo que indica que la reforma constitucional va encaminada a que se comprendan estas fases en el proceso penal, sin embargo, debe considerarse excluirse del concepto de proceso penal la fase de investigación, ya que en ésta, en los términos expuestos en la reforma, aún no nacería una relación jurídica procesal que diera lugar a comprender dicha fase como parte del proceso.

1.1 Investigación y acusación.

Etapa de investigación sometida a control judicial.

En la exposición de motivos de referencia, respecto a esta etapa, se advierte: “Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva. De la misma manera que en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del ministerio público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación... Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación”.

Con la reforma del artículo 21 Constitucional se otorga al Ministerio Público, como atribución exclusiva, la investigación de los delitos, por lo que debe considerarse que, aún en los casos que las leyes locales faculten a los particulares a ejercer la acción penal, en los casos específicos que se señalen en las leyes locales, será al Ministerio Público a quien corresponderá la investigación incluso de los delitos que se consideren se pueda ejercer acción penal privada.

Se estima necesario precisar que, la policía a que se refiere la reforma constitucional que se encargará de la investigación, no será bajo los parámetros del actual perfil del policía que auxilia en la indagatoria, sino personas con certificación de técnicas de investigación y que además tengan conocimiento de la regulación jurídica, según la exposición de motivos, por lo que óptimo sería que, la policía encargada de la investigación de los delitos, sean profesionistas en derecho, quienes fueran capacitados adecuadamente en técnicas de

investigación, con la dirección del Ministerio Público como lo señala la reforma, y que el código procesal señale una distinción entre el policía con función investigadora con el policía encargado de ejercer funciones de seguridad pública, para lo cual deberá enunciarse en el código procesal las facultades de la policía investigadora, a efecto de que el resultado de las diligencias que realicen tengan el carácter de legales y puedan ser estimadas como elementos propios conducentes para formalizar la acusación ante el Juez de Control, las cuales, en visión de las reformas, para que el resultado de las mismas sean constitutivas de pruebas para el dictado de una sentencia deberán ser formalizadas ante el Juez de la Causa.

Toda vez que de las reformas constitucionales se advierte que, durante esta fase de investigación, el Juez de Control es quien resolverá sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y las víctimas, es de importancia que, en vías de generar certeza jurídica sobre el alcance de tales conceptos y, en consecuencia, precisar las facultades del Juez de Control respecto a los asuntos sometidos de su conocimiento bajo esos criterios, se incursione el significado de cada uno de estos vocablos y enunciarse supuestos en que se materialicen, y debe valorarse que si, entre las técnicas de investigación podrían acontecer interrogatorios, los cuales podrían ser ante el Juez de Control, que la función de dicha autoridad judicial únicamente sería, no de participación, ya que estaría a cargo del órgano indagador el interrogatorio, sino se constreñiría a velar, durante el mismo, que en su realización estén garantizados los derechos que le asisten al interrogado, ello pudiendo ser que verifique que los datos obtenidos por el interrogado no se produzcan mediante coacción o violencia moral, o como lo podría ser una pericial en la cual, por ejemplo, se requiera velar que la muestra examinada, obtenida de una persona, haya sido recabada sin violentar los derechos que le asisten, como en su caso lo sería una pericial psicológica que como atañe al derecho de intimidad que poseen las personas, requeriría que, a quien se pretendiera valorar diera, sin vicio de coacción o engaño su consentimiento para ser sometida a ella.

De igual modo debe tenerse en cuenta que, en caso de contemplar como una técnica de investigación el interrogatorio en esta fase, no le sea asignado el carácter de audiencia, sino se le dé el tratamiento de una diligencia, ello porque al contemplar la reforma constitucional que sólo serán consideradas como pruebas para dictar sentencia las formalizadas en juicio, no conllevaría a que tales diligencias sean elevadas en igual formalismo que las que se desahoguen

en el juicio oral, ya que esto sería sin perjuicio que en el juicio oral sean formalizadas tales diligencias para alcanzar el rango de prueba apta para ser valorada en el dictado de sentencia.

Recabados los datos de investigaciones efectuados por la policía investigadora, según la exposición de motivos aludida menciona:

“Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio”.

Ahora bien, también en la exposición de motivos se contemplan algunas situaciones más que pudiesen darse durante esta fase:

“El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, esta Comisión considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso al imputado. La reserva procedería únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control sería el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del ministerio público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa”.

De lo anterior se deduce que, la reserva de la investigación puede solicitarse durante esta fase por el Ministerio Público al Juez de Control, debiendo generarse en el código procesal penal supuestos que conlleven a materializar la procedencia de dicha reserva para la salvaguarda del éxito de la investigación.

Ahora bien, de la exposición de motivos también se alude a que sea de la competencia del Juez de Control, conocer de los recursos de impugnación cuando se trate de resoluciones de ejercicio de la acción penal, por lo que habrá de prever el recurso que corresponda al mismo.

1.3. Intermedia o preparatoria a juicio.

Deberá considerarse como tal la formalización de la acusación que haga el órgano ministerial ante el Juez de Control, lo que procede darse cuando el órgano ministerial comunica, ante el Juez de Control, al imputado la investigación que se ha iniciado en su contra hasta el dictado de no ejercicio de la acción penal o del auto de vinculación a proceso, debiendo especificarse el procedimiento y derecho de intervención de cada una de las partes a partir de este momento, en las diligencias que se realicen en la fase de investigación.

1.4. Juicio

Éste deberá ser contemplado a partir del auto de vinculación a proceso.

1.5. Ejecución.

2. Parámetros probatorios.

2.1. Orden de aprehensión

2.2. Auto de vinculación.

De acuerdo a la reforma constitucional, los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión serán:

- a) Que sea librada por la autoridad judicial.
- b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.
- d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- e) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Y los requisitos que se establecen para el auto de vinculación a proceso:

- a) Se exprese el delito que se impute al indiciado.
- b) Se exprese el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Se exprese los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Sobre estos puntos surgen las siguientes inquietudes:

En la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma constitucional, existe un apartado denominado estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión, en su parte conducente expresa:

“Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculcado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querrelas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el juez.

La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones, ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social...Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculcado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone. El

nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el ministerio público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio. No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculpado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el ministerio público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el juez debe recibir del ministerio público para expedir una orden de aprehensión, de manera que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde”.

Ante tales argumentos, pugna la idea sostenida en la propia exposición de motivos, cuando alude a su finalidad de instaurar un sistema penal de corte garantista, por cuanto los planteamientos señalados se advierte una restricción de

garantías, al pretenderse la reducción del nivel probatorio que actualmente se exige para el libramiento de una orden de captura, con la modificación de los requisitos de acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado por el de datos de un hecho que la ley señale como delito y la existencia de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, mismos requisitos que se impusieron en la reforma constitucional para el dictado de un auto de vinculación a proceso, sin que estime sea válido sostener que tales situaciones no darán lugar a abusos porque como contrapeso tendrá el imputado la oportunidad de defenderse adecuadamente en el juicio ya que el simple auto de vinculación a proceso aún trae aparejado restricciones al ámbito de derechos de las personas, y el hecho de que al final pueda obtener una sentencia absolutoria, no compensará el tiempo transcurrido y las molestias generadas de estar sometido a juicio.

La restricción del nivel probatorio para el dictado de orden de aprehensión también resulta adversa al propio interés que se manifiesta en la citada exposición de motivos de superar el abuso de la prisión preventiva que, según se expone, existe actualmente.

Es así que se debe considerar el fortalecimiento de los derechos de las personas, mediante un adecuado sentido que se dé en las legislaciones locales de los requisitos que constitucionalmente se imponen, en la reforma que se comenta, para los dictados de una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso, que sea pertinente para establecer exigencias probatorias que impidan abusos en las garantías de los gobernados.

En el caso específico deberá definirse el concepto de hecho que la ley señale como delito y lo que debe entenderse por datos de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en este sentido por hecho delictuoso ha de interpretarse la conducta descrita en la ley penal como delito, lo que conduce a tener que acreditar los elementos del tipo penal, y la existencia de probabilidad de que el indiciado ejecutó el mismo, sin embargo, para el caso, del proceso legislativo de las reformas constitucionales se observa que la pretensión de los legisladores fue el de reducir el nivel probatorio para la emisión de estas resoluciones, pero ello, siendo así, tratándose de los vocablos referidos requeridos para el dictado de un auto de vinculación a proceso o de una orden de aprehensión, habrá que establecer que los elementos que se analizan es bajo el principio de apariencia del buen derecho, esto es, que el análisis de los datos para dichos elementos no es bajo la perspectiva de una

plenitud en su valor, sino que sean pruebas legales y aptas para generar presunción fundada de la existencia del hecho delictivo y de la participación del indiciado en éste.

2.3. Formalización/Acusación

Ésta se estima debe realizarse a partir de que la autoridad ministerial estime que los datos de indagación dan lugar a conducir la investigación directamente a una persona, y es mediante la formalización de la apertura de investigación haga ante el Juez de Control, que notifica al indiciado esa determinación.

Ahora, tratándose de la formalización de la acusación, generaría el ejercicio de la acción penal en vías de solicitar se eleve el asunto para el conocimiento del Juez de la Causa.

3. Salidas alternas

Sobre el tema en el proceso legislativo de las reformas constitucionales se cita:

“Además de lo anterior, en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho. En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que como se dijo, este es un reclamo social añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones”.

Atendiendo lo anterior, debe precisarse en los códigos procesales de los estados aquellos delitos que por la naturaleza del bien jurídico que tutelan puedan ser susceptibles de mecanismos de salidas alternas y deberá contemplarse de igual manera obligatorio hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar su conflicto por dichos mecanismos, sin tener que acudir a juicio, a efecto de que estén en posibilidad de optar por éstos, pero también debe establecerse que no solamente antes del juicio podrá adoptarse esa decisión, sino también durante el proceso antes de emitirse sentencia firme.

3.1. Principios de oportunidad: ¿M.P. control por víctimas? ¿o caso juez de control?

En la exposición de motivos queda claro que el principio de oportunidad debe corresponder al Ministerio Público: “El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados. La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Es claro que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia.

Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales”. Por lo que tal principio debe considerarse sólo facultad de la autoridad ministerial, y establecerse el recurso de impugnación a efecto de vigilar que no se abuse de esta facultad, sino que se ejercite con racionalización, el cual podrá ser conocido por el Juez de Control.

1.1.1. Archivo provisional

Debe fijarse dicho criterio, y darle el alcance de que dicho concepto se alude para denominar el acto que el órgano ministerial realiza, al iniciar investigaciones que no arrojan un

resultado conducente para formalizar el inicio de investigación ante el Juez de Control, casos en los que deberá facultarse a la víctima para reanudar la investigación.

Se estima debe considerarse un medio de impugnación en contra de la resolución que dicte archivo provisional por parte del Ministerio Público, para no dejar en estado de indefensión a la víctima limitando su situación a una determinación que carezca de la posibilidad de una revisión.

1.1.2. Supuestos de no ejercicio de la acción

En estos casos debe contemplarse la prescripción, la atipicidad, el criterio de oportunidad, el desistimiento.

3.2. Acuerdos reparatorios (¿ante M.P.?)

Esto debe contemplarse se pueda realizar en audiencia de formalización de la acusación y en la propia al emitir sus conclusiones las partes, debiendo ser siempre en presencia de un juez y con conocimiento de las partes.

3.3. Suspensión condicional

3.3.1. Admisión o reconocimiento de hechos.

3.3.2. Reparación de daño ¿Cómo requisito o como condición?

3.3.3. Solicitud sólo del M.P. (¿o también es derecho del imputado?) herramienta política criminal atribución al M.P.

3.4. Juicio abreviado: ¿mismo juez de control resuelve en sentencia?

En el artículo 20 Constitucional reformado, se contempla: "VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad"

Sin embargo, en los dictámenes del proceso legislativo se alude: "Se prevé también una excepción a este principio para el caso en el que el imputado renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En esos casos será juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del ministerio público."

No obstante, que conozca el Juez de Control sobre el juicio abreviado, pugna con el texto constitucional reformado, por cuanto también se dispone que sólo se considerarán pruebas para sentencia aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio, y al estar ante el Juez de Control, estaremos con datos aportados en fase de investigación y no de audiencia de juicio, por lo que resultaría adverso a la reforma constitucional dictar sentencia con tales elementos, adicionalmente a que también las reformas en comento determinan que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente, por lo que siendo un Juez de Control y, obteniendo la declaración del imputado en vías del auto de vinculación a proceso, no debe ser quien emita sentencia sobre el mismo.

Ahora bien, acorde con las garantías establecidas en la reforma constitucional para las víctimas, entre las que se encuentra la reparación del daño, éste debe ser una condición para hacer efectivo el beneficio que se estime para cuando admita su responsabilidad, pero pudiendo contemplarse causales en las que implique que se estimará como válido para obtener dicho beneficio, que pudiese darse, bajo el consentimiento de las partes, de algún tipo de acuerdos patrimoniales o medidas cautelares como garantía del cumplimiento del acusado para hacer efectiva esa condena.

Se estima conveniente que este beneficio pueda ser solicitado tanto por el Ministerio Público como representante social, por el agraviado tratándose de acción penal privada, o por el imputado, poniendo como excepciones aquellos casos en los cuales el delito sea de aquellos que tutelen valores fundamentales para la sociedad.

4. Medidas cautelares

4.1. Prisión preventiva: delitos inexcusables (limitación) "oficiosidad" facultativa. Criterios desde la Declaración Americana.

Sobre el tema, en los dictámenes de la reforma constitucional, encontramos: "Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté

siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. ...Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia. Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible. A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional. El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos. La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que dispone la ley”.

Lo anterior conduce a que los códigos procesales, establezcan que para la medida cautelar que garantice la comparecencia del imputado en el juicio se razonen los argumentos y datos que proporcione el Ministerio Público ante el Juez de Control o de la Causa, deba tenerse una motivación encaminada a lograr el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Por otra parte, impone como que tratándose de un imputado que esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley, mismas que dan lugar a que cuando se trate de estos casos, la motivación no se constriña necesariamente a las anteriores causales.

Las causales que se invoquen en este sentido, debe dejarse claro que son enunciativas, no limitativas ya que de la propia exposición de motivos se advierte que depende mucho del análisis de las circunstancias del caso que puedan llevar a considerar la aplicación de una medida cautelar.

Tratándose de prisión preventiva el código procesal local deberá relacionar como de aplicación oficiosa el homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, por así imponerlo expresamente la reforma constitucional.

4.2. Control judicial (cateos, arraigo, etc.)

En la exposición de motivos en comento, encontramos, respecto al juez de control, como la figura a quien se encomienda el control judicial de la investigación: “...Se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho...En cuanto a delincuencia organizada, dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia. Para estos casos, se autoriza decretar arraigo a una persona por

parte del juez de control y a solicitud del ministerio público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre y cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, y en ningún caso podrá exceder los ochenta días....

Cabe precisar que deberá contener el código procesal de los estados, una competencia precisada, por cuanto existen encomiendas al Juez de Control que sólo serán exclusivas para el caso de delincuencia organizada, como lo es el arraigo.

En efecto, dado que las reformas sólo incursionan la facultad de esa figura para casos de Delincuencia Organizada que es materia exclusiva de la Federación, dicha figura no deberá ser incursionada a los códigos procesales de los estados.

Asimismo, habrá de generarse un concepto sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias, en vías de generar certeza jurídica sobre el alcance de tales conceptos y, en consecuencia, la competencia del Juez de Control respecto a los asuntos sometidos de su conocimiento bajo esos criterios, como ya antes se ha expuesto.

No pierde el requisito el cateo de que tenga que ser por escrito, dado que el primer párrafo del artículo 16 no fue reformado imperando aún que la autoridad competente en un mandamiento como el de esa índole, tenga que ser escrito.

5. Audiencias

5.1. Presencia del juez y nulidades

5.2. Facultades de los jueces en audiencia y sanción por inasistencia

5.3. Oralidad en todas las etapas

5.4. Concentración, temas a resolver en audiencia, posibilidad de adelantar cuestiones.

Es incuestionable que tratándose de audiencias la reforma constitucional impone la presencia del Juzgador.

También lo es, que un Juez de la Causa, encargado de la administración de justicia, debe intervenir mediante la formulación de preguntas que estimen le permitan estar en aptitud de una correcta determinación judicial, ni tampoco puede negársele la facultad de proveer allegarse de medios

de prueba que estimen puedan esclarecer los hechos sujetos a juicio, por lo que deberá incursionarse tales facultades al Juzgador de la Causa durante el desahogo de las pruebas en el juicio oral.

En el caso del Juez de Control, tendrá iguales facultades tratándose de su intervención en audiencias que requieren contradicción.

No en todas las etapas establecidas por el Constituyente se impone la oralidad, como se ha señalado en el punto anterior, en la fase de investigación existen excepciones por la obviedad de aquellas técnicas de investigación que se efectuarían a manera de diligencia y no de audiencia, y en las que el Juez de Control, únicamente vela porque no se vulneren las garantías de las personas.

6. Juicio Oral

6.1. Intervención de juez: facultad de preguntar

6.2. Lectura de documentos

6.3. Fe pública

6.4. Lectura resumida y testigos para refrescar la memoria

6.5. orden de presentación de pruebas

6.6. Asistencia de testigos (facultad para traerlos: ley orgánica)

6.7. Tiempos para dictar sentencia

Este daría inicio con la remisión de la vinculación del proceso.

Se estima debe darse facultad al juzgador para preguntar a fin de estar en aptitud de emitir una determinación que revele justicia.

En la primera diligencia en la que se recepcione la declaración del imputado deberá darse lectura a la formalización de la acusación del Ministerio Público y la relación de datos que sustentan la misma, estando en aptitud el imputado de solicitar la lectura de alguno de los datos que haya citado el Ministerio Público para apoyar la formalización de la acusación.

A efecto de lograr celeridad en el juicio, en las audiencias posteriores a la inicial, deberá ponerse a disposición de las partes el material probatorio que se arroje durante las audiencias, de las que podrán solicitar se les proporcione su reproducción y, en el desarrollo de la audiencia sólo se remitirá a la lectura de la parte conducente de algún documento, en caso de ameritarlo la diligencia.

La reforma constitucional establece el término de cuatro meses para ser juzgado si se trata de pena máxima que no

exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo el imputado para su defensa, en este caso se estima pertinente que la solicitud de desahogo de pruebas que haga el imputado durante el desarrollo del juicio, se tenga por entendido como su voluntad de ampliar el plazo que establece la Constitución para ser juzgado.

7. Publicidad

7.1. Conflictos con el principio de presunción de inocencia.

7.2. Actividad de los medios de comunicación

Los conflictos que se alegan respecto a la afectación a la presunción de inocencia en los casos de órdenes de aprehensión y de vinculación a proceso, pueden ser justificados en aras al principio de apariencia del buen derecho.

El principio de publicidad que se aplique en las legislaciones locales debe hacerse mediante una teoría de ponderación de ese principio y del derecho a la privacidad y la presunción de inocencia que descansa en un imputado que no ha sido condenado, por cuanto, es evidente que la difusión masiva que se haga mediante medios electrónicos de su imagen vinculadas con las imputaciones que le hacen por el órgano acusador, sobre las que no ha recaído sentencia, pues aún cuando cualquier persona pudiese acudir a una audiencia por ser pública, se estima debe ser restringidos cualquier medio que publicite la imagen del imputado en tanto no sea condenado y que pueda tener repercusiones no sólo en él sino en su contexto familiar.

8. Recursos

8.1. Procedencia y motivos de los recursos horizontales

8.2. Objeto del proceso en la segunda instancia: casación o apelación

8.3. Recurso de revisión y Corte Interamericana

8.4. Amparo

8.5. Suplencia de la queja

La Convención Americana de los Derechos Humanos, firmada por nuestro país contiene en su artículo 8 y 25: "Artículo 8. Garantías Judiciales; 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Siendo así, debe subsistir en el sistema penal el recurso ordinario y el juicio de amparo, el primero como un medio de control legal y el segundo atendiendo al amparo de violaciones a garantías constitucionales.

9. Fundamentación y motivación en el juicio oral

9.1. Amparo y jurisprudencia (¿reinterpretación del principio de legalidad?)

El principio de legalidad puede ser tomado incluso, partiendo, de la propia Convención Americana de los Derechos Humanos: “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” e irse generando su interpretación a través del nuevo texto constitucional, perdiendo vigencia aquella jurisprudencia que fue bajo la interpretación de algún precepto constitucional incursionado en la reforma.

9.2. Función en el sistema acusatorio oral

10. Víctima

10.1. Reparación del Daño

10.2. Participación

10.3. Recursos

10.4. Acción civil

10.4.1. Objetivo

10.4.2. Momento en que se acciona y flujograma

11. Acción penal pública

11.1. Acción penal a instancia de parte agraviada

11.2. Acción de los particulares: supuestos

11.3.1. Acusador particular

11.3.2. Acusador privado

En el proceso legislativo de las reformas constitucional se observa: “En otro orden de ideas, la posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la

procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.

Internacionalmente aquellos casos en los que el interés afectado no se estima como general, son los correspondientes a delitos vinculados al derecho de intimidad o casos como difamación o calumnia, pero el que sea el particular quien pueda instar ante el Juez dicha acción, no implica que la investigación, que la reforma constitucional otorga exclusivamente a cargo del Ministerio Público, corra a cargo de éste, dado lo anterior, y deberá ser quien directamente inste ante el Juez de Control la obtención de la vinculación a proceso.

12. Optimización de investigación

12.1. Tiempos para etapa de investigación

13. Plazos

13.1. Concordancia de plazos y términos constitucionales

14. Defensa técnica

14.1. Parte orgánica

15. Prueba anticipada

15.1. Concepto de acto definitivo e irrepetible

15.2. Límites de prueba anticipada

15.3. Principio de contradicción y prueba anticipada

En el proceso legislativo de la reforma constitucional se advierte: “La fracción III del Apartado A prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo... La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral. Se prevé también una excepción a este...”.

Habría que incursionarse el concepto de prueba anticipada a los códigos procesales de los estados, respecto a la reforma y enunciar las causales; sobre este punto cabe destacar: También es conveniente señalar que, la fracción III tercera del apartado A del artículo 20 Constitucional de acuerdo a las reformas, establece que para los efectos de sentencia sólo se considerarán prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio y que la ley establecerá excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera, sin embargo existe la posibilidad que lo que en su momento no generó condiciones para estimar que debía formalizarse la prueba ante el Juez y, una vez

instaurado el juicio, no sea posible su formalización, como lo puede ser la declaración de un testimonio toral en el que no se haya advertido causa alguna que pusiera en riesgo su desahogo en el juicio oral, pero que en forma fortuita falleciera sin llegar a formalizarse su testimonio ante el Juez Oral, por lo que deberá contemplarse, en los códigos procesales de los estados, la posibilidad que, aquellas diligencias de investigación realizadas ante la autoridad ministerial que, durante el proceso oral no fuesen posible formalizarse por una imposibilidad material o física, bajo reserva, se permita se tenga un determinado alcance probatorio en razón de la armonía o fuerza que adquiera respecto a las demás probanzas.

Nulidades

- 15.4. Prueba ilícita
- 15.5. Actos procesales nulos
- 15.6. Juicio nulo
- 16. Gestiones de causas
- 17.1 Economías de escala
- 17.2 Competencia de común de acuerdo al territorio: despachos múltiples.
- 17. Registros, formatos y notificaciones
- 17.1. Firmas
- 17.2. ¿Expediente o registro?
- 17.3. Carpeta virtual
- 17.4. ¿Cómo registras orden de aprehensión, cateo, detención otorgada oralmente? Vía electrónica, fax, teléfono.

Por cuanto el primer párrafo del artículo 16 Constitucional no fue reformado, el mandamiento de orden de aprehensión, cateo o detención debe seguir siendo mediante mandamiento escrito.

- 18. Transitoriedad
- 18.1. ¿Territorio o por delitos? Experiencias en los Estados
- 18.2. Nuevos jueces, despacho mixto
- 19. Procedimientos especiales
- 19.1. Juicio simplificado: supuestos de procedencia
- 19.2. Juicio de tramitación compleja: supuestos de procedencia.

Consideraciones sobre el nuevo sistema de justicia penal del abogado Ricardo Ávila Heredia, magistrado quinto del Tribunal Superior de Justicia e integrante de la Sala Penal.

Definición de Etapas

En la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados respecto a la reforma constitucional expone, para sustentar la reforma al artículo 20 Constitucional: “El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido”.

Lo que indica que la reforma constitucional va encaminada a que se comprendan estas fases en el proceso penal, sin embargo, debe considerarse excluirse del concepto de proceso penal la fase de investigación, ya que en ésta, en los términos expuestos en la reforma, aún no nacería una relación jurídica procesal que diera lugar a comprender dicha fase como parte del proceso.

1.1 Investigación y acusación.

Etapa de investigación sometida a control judicial.

En la exposición de motivos de referencia, respecto a esta etapa, se advierte: “Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva. De la misma manera que en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del ministerio público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación... Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es

independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación”.

Con la reforma del artículo 21 Constitucional se otorga al Ministerio Público, como atribución exclusiva, la investigación de los delitos, por lo que debe considerarse que, aún en los casos que las leyes locales faculten a los particulares a ejercer la acción penal, en los casos específicos que se señalen en las leyes locales, será al Ministerio Público a quien corresponderá la investigación incluso de los delitos que se consideren se pueda ejercer acción penal privada.

Se estima necesario precisar que, la policía a que se refiere la reforma constitucional que se encargará de la investigación, no será bajo los parámetros del actual perfil del policía que auxilia en la indagatoria, sino personas con certificación de técnicas de investigación y que además tengan conocimiento de la regulación jurídica, según la exposición de motivos, por lo que óptimo sería que, la policía encargada de la investigación de los delitos, sean profesionistas en derecho, quienes fueran capacitados adecuadamente en técnicas de investigación, con la dirección del Ministerio Público como lo señala la reforma, y que el código procesal señale una distinción entre el policía con función investigadora con el policía encargado de ejercer funciones de seguridad pública, para lo cual deberá enunciarse en el código procesal las facultades de la policía investigadora, a efecto de que el resultado de las diligencias que realicen tengan el carácter de legales y puedan ser estimadas como elementos propios conducentes para formalizar la acusación ante el Juez de Control, las cuales, en visión de las reformas, para que el resultado de las mismas sean constitutivas de pruebas para el dictado de una sentencia deberán ser formalizadas ante el Juez de la Causa.

Toda vez que de las reformas constitucionales se advierte que, durante esta fase de investigación, el Juez de Control es quien resolverá sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y las víctimas, es de importancia que, en vías de generar certeza jurídica sobre el alcance de tales conceptos y, en consecuencia, precisar las facultades del Juez de Control respecto a los asuntos sometidos de su conocimiento bajo esos criterios, se incursione el significado de cada uno de estos vocablos y enunciarse supuestos en que se

materialicen, y debe valorarse que si, entre las técnicas de investigación podrían acontecer interrogatorios, los cuales podrían ser ante el Juez de Control, que la función de dicha autoridad judicial únicamente sería, no de participación, ya que estaría a cargo del órgano indagador el interrogatorio, sino se constreñiría a velar, durante el mismo, que en su realización estén garantizados los derechos que le asisten al interrogado, ello pudiendo ser que verifique que los datos obtenidos por el interrogado no se produzcan mediante coacción o violencia moral, o como lo podría ser una pericial en la cual, por ejemplo, se requiera velar que la muestra examinada, obtenida de una persona, haya sido recabada sin violentar los derechos que le asisten, como en su caso lo sería una pericial psicológica que como atañe al derecho de intimidad que poseen las personas, requeriría que, a quien se pretendiera valorar diera, sin vicio de coacción o engaño su consentimiento para ser sometida a ella.

De igual modo debe tenerse en cuenta que, en caso de contemplar como una técnica de investigación el interrogatorio en esta fase, no le sea asignado el carácter de audiencia, sino se le dé el tratamiento de una diligencia, ello porque al contemplar la reforma constitucional que sólo serán consideradas como pruebas para dictar sentencia las formalizadas en juicio, no conllevaría a que tales diligencias sean elevadas en igual formalismo que las que se desahoguen en el juicio oral, ya que esto sería sin perjuicio que en el juicio oral sean formalizadas tales diligencias para alcanzar el rango de prueba apta para ser valorada en el dictado de sentencia.

Recabados los datos de investigaciones efectuados por la policía investigadora, según la exposición de motivos aludida menciona: “Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio” Ahora bien, también en la exposición de motivos se contemplan algunas situaciones más que pudiesen darse durante esta fase:

“El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, esta Comisión considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso al imputado. La reserva procedería únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control sería el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a

solicitud del ministerio público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa”.

De lo anterior se deduce que, la reserva de la investigación puede solicitarse durante esta fase por el Ministerio Público al Juez de Control, debiendo generarse en el código procesal penal supuestos que conlleven a materializar la procedencia de dicha reserva para la salvaguarda del éxito de la investigación.

Ahora bien, de la exposición de motivos también se alude a que sea de la competencia del Juez de Control, conocer de los recursos de impugnación cuando se trate de resoluciones de ejercicio de la acción penal, por lo que habrá de prever el recurso que corresponda al mismo.

1.3. Intermedia o preparatoria a juicio.

Deberá considerarse como tal la formalización de la acusación que haga el órgano ministerial ante el Juez de Control, lo que procede darse cuando el órgano ministerial comunica, ante el Juez de Control, al imputado la investigación que se ha iniciado en su contra hasta el dictado de no ejercicio de la acción penal o del auto de vinculación a proceso, debiendo especificarse el procedimiento y derecho de intervención de cada una de las partes a partir de este momento, en las diligencias que se realicen en la fase de investigación.

1.4. Juicio.

Éste deberá ser contemplado a partir del auto de vinculación a proceso.

1.5. Ejecución.

2. Parámetros probatorios.

2.1. Orden de aprehensión

2.2. Auto de vinculación.

De acuerdo a la reforma constitucional, los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión serán:

- a) Que sea librada por la autoridad judicial.
- b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.

d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

e) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Y los requisitos que se establecen para el auto de vinculación a proceso:

- a) Se exprese el delito que se impute al indiciado.
- b) Se exprese el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Se exprese los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Sobre estos puntos surgen las siguientes inquietudes: En la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma constitucional, existe un apartado denominado estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión, en su parte conducente expresa: “Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculcado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querrelas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el juez.

La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los

excesos de las legislaciones, ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social...Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone. El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el ministerio público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio. No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculpado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida.

Dicho de otra manera, sería contraproducente para el ministerio público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el juez debe recibir del ministerio público para expedir una orden de aprehensión, de manera que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde”.

Ante tales argumentos, pugna la idea sostenida en la propia exposición de motivos, cuando alude a su finalidad de instaurar un sistema penal de corte garantista, por cuanto los planteamientos señalados se advierte una restricción de garantías, al pretenderse la reducción del nivel probatorio que actualmente se exige para el libramiento de una orden de captura, con la modificación de los requisitos de acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado por el de datos de un hecho que la ley señale como delito y la existencia de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, mismos requisitos que se impusieron en la reforma constitucional para el dictado de un auto de vinculación a proceso, sin que estime sea válido sostener que tales situaciones no darán lugar a abusos porque como contrapeso tendrá el imputado la oportunidad de defenderse adecuadamente en el juicio ya que el simple auto de vinculación a proceso aún trae aparejado restricciones al ámbito de derechos de las personas, y el hecho de que al final pueda obtener una sentencia absolutoria, no compensará el tiempo transcurrido y las molestias generadas de estar sometido a juicio.

La restricción del nivel probatorio para el dictado de orden de aprehensión también resulta adversa al propio interés que se manifiesta en la citada exposición de motivos de superar el abuso de la prisión preventiva que, según se expone, existe actualmente.

Es así que se debe considerar el fortalecimiento de los derechos de las personas, mediante un adecuado sentido que se dé en las legislaciones locales de los requisitos que constitucionalmente se imponen, en la reforma que se comenta, para los dictados de una orden de aprehensión y un

auto de vinculación a proceso, que sea pertinente para establecer exigencias probatorias que impidan abusos en las garantías de los gobernados.

En el caso específico deberá definirse el concepto de hecho que la ley señale como delito y lo que debe entenderse por datos de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en este sentido por hecho delictuoso ha de interpretarse la conducta descrita en la ley penal como delito, lo que conduce a tener que acreditar los elementos del tipo penal, y la existencia de probabilidad de que el indiciado ejecutó el mismo, sin embargo, para el caso, del proceso legislativo de las reformas constitucionales se observa que la pretensión de los legisladores fue el reducir el nivel probatorio para la emisión de estas resoluciones, pero ello, siendo así, tratándose de los vocablos referidos requeridos para el dictado de un auto de vinculación a proceso o de una orden de aprehensión, habrá que establecer que los elementos que se analizan es bajo el principio de apariencia del buen derecho, esto es, que el análisis de los datos para dichos elementos no es bajo la perspectiva de una plenitud en su valor, sino que sean pruebas legales y aptas para generar presunción fundada de la existencia del hecho delictivo y de la participación del indiciado en éste.

2.3. Formalización/Acusación

Ésta se estima debe realizarse a partir de que la autoridad ministerial estime que los datos de indagación dan lugar a conducir la investigación directamente a una persona, y es mediante la formalización de la apertura de investigación haga ante el Juez de Control, que notifica al indiciado esa determinación.

Ahora, tratándose de la formalización de la acusación, generaría el ejercicio de la acción penal en vías de solicitar se eleve el asunto para el conocimiento del Juez de la Causa.

3. Salidas alternas

Sobre el tema en el proceso legislativo de las reformas constitucionales se cita: “Además de lo anterior, en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al

paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho. En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que como se dijo, este es un reclamo social añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones”.

Atendiendo lo anterior, debe precisarse en los códigos procesales de los estados aquellos delitos que por la naturaleza del bien jurídico que tutelan puedan ser susceptibles de mecanismos de salidas alternas y deberá contemplarse de igual manera obligatorio hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar su conflicto por dichos mecanismos, sin tener que acudir a juicio, a efecto de que estén en posibilidad de optar por éstos, pero también debe establecerse que no solamente antes del juicio podrá adoptarse esa decisión, sino también durante el proceso antes de emitirse sentencia firme.

3.1. Principios de oportunidad: ¿M.P. control por víctimas? ¿o caso juez de control?

En la exposición de motivos queda claro que el principio de oportunidad debe corresponder al Ministerio Público: “El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados. La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos

que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Es claro que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia.

Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales”.

Por lo que tal principio debe considerarse sólo facultad de la autoridad ministerial, y establecerse el recurso de impugnación a efecto de vigilar que no se abuse de esta facultad, sino que se ejercite con racionalización, el cual podrá ser conocido por el Juez de Control.

1.1.1. Archivo provisional

Debe fijarse dicho criterio, y darle el alcance de que dicho concepto se alude para denominar el acto que el órgano ministerial realiza, al iniciar investigaciones que no arrojan un resultado conducente para formalizar el inicio de investigación ante el Juez de Control, casos en los que deberá facultarse a la víctima para reanudar la investigación.

Se estima debe considerarse un medio de impugnación en contra de la resolución que dicte archivo provisional por parte del Ministerio Público, para no dejar en estado de indefensión a la víctima limitando su situación a una determinación que carezca de la posibilidad de una revisión.

1.1.2. Supuestos de no ejercicio de la acción

En estos casos debe contemplarse la prescripción, la atipicidad, el criterio de oportunidad, el desistimiento.

3.2. Acuerdos reparatorios (¿ante M.P?)

Esto debe contemplarse se pueda realizar en audiencia de formalización de la acusación y en la propia al emitir sus conclusiones las partes, debiendo ser siempre en presencia de un juez y con conocimiento de las partes.

3.3. Suspensión condicional

3.3.1. Admisión o reconocimiento de hechos.

3.3.2. Reparación de daño ¿Cómo requisito o como condición?

3.3.3. Solicitudes sólo del M.P. (¿o también es derecho del imputado?)

herramienta política criminal atribución al M.P.

3.4. Juicio abreviado: ¿mismo juez de control resuelve en sentencia?

En el artículo 20 Constitucional reformado, se contempla:

“VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

Sin embargo, en los dictámenes del proceso legislativo se alude:

“Se prevé también una excepción a este principio para el caso en el que el imputado renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En esos casos será juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del ministerio público.”

No obstante, que conozca el Juez de Control sobre el juicio abreviado, pugna con el texto constitucional reformado, por cuanto también se dispone que sólo se considerarán pruebas para sentencia aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio, y al estar ante el Juez de Control, estaremos con datos aportados en fase de investigación y no de audiencia de juicio, por lo que resultaría adverso a la reforma constitucional dictar sentencia con tales elementos, adicionalmente a que también las reformas en comento determinan que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente, por lo que siendo un Juez de Control y, obteniendo la declaración del imputado en vías del auto de vinculación a proceso, no debe ser quien emita sentencia sobre el mismo.

Ahora bien, acorde con las garantías establecidas en la reforma constitucional para las víctimas, entre las que se encuentra la reparación del daño, éste debe ser una condición para hacer efectivo el beneficio que se estime para cuando admita su responsabilidad, pero pudiendo contemplarse causales en las que implique que se estimará como válido para obtener dicho beneficio, que pudiese darse, bajo el consentimiento de las partes, de algún tipo de acuerdos patrimoniales o medidas cautelares como garantía

del cumplimiento del acusado para hacer efectiva esa condena.

Se estima conveniente que este beneficio pueda ser solicitado tanto por el Ministerio Público como representante social, por el agraviado tratándose de acción penal privada, o por el imputado, poniendo como excepciones aquellos casos en los cuales el delito sea de aquellos que tutelen valores fundamentales para la sociedad.

4. Medidas cautelares

4.1. Prisión preventiva: delitos inexcusables (limitación) "oficiosidad" facultativa. Criterios desde la Declaración Americana.

Sobre el tema, en los dictámenes de la reforma constitucional, encontramos:

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. ...Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia. Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible. A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende

evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional. El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos. La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley".

Lo anterior conduce a que los códigos procesales, establezcan que para la medida cautelar que garantice la comparecencia del imputado en el juicio se razonen los argumentos y datos que proporcione el Ministerio Público ante el Juez de Control o de la Causa, deba tenerse una motivación encaminada a lograr el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Por otra parte, impone como que tratándose de un imputado que esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley, mismas que dan lugar a que cuando se trate de estos casos, la motivación no se constriña necesariamente a las anteriores causales.

Las causales que se invoquen en este sentido, debe dejarse claro que son enunciativas, no limitativas ya que de la propia exposición de motivos se advierte que depende mucho del análisis de las circunstancias del caso que puedan llevar a

considerar la aplicación de una medida cautelar.

Tratándose de prisión preventiva el código procesal local deberá relacionar como de aplicación oficiosa el homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, por así imponerlo expresamente la reforma constitucional.

4.2. Control judicial (cateos, arraigo, etc.)

En la exposición de motivos en comento, encontramos, respecto al juez de control, como la figura a quien se encomienda el control judicial de la investigación:

“...Se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho...En cuanto a delincuencia organizada, dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia. Para estos casos, se autoriza decretar arraigo a una persona por parte del juez de control y a solicitud del ministerio público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre y cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, y en ningún caso podrá exceder los ochenta días... Cabe precisar que deberá contener el código procesal de los estados, una competencia precisada, por cuanto existen encomiendas al Juez de Control que sólo serán exclusivas para el caso de delincuencia organizada, como lo es el arraigo.

En efecto, dado que las reformas sólo incursionan la facultad de esa figura para casos de Delincuencia Organizada que es materia exclusiva de la Federación, dicha figura no deberá ser incursionada a los códigos procesales de los estados.

Asimismo, habrá de generarse un concepto sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias, en vías de generar certeza jurídica sobre el alcance de tales conceptos y, en consecuencia, la competencia del Juez de Control respecto a los asuntos sometidos de su conocimiento bajo esos criterios, como ya antes se ha expuesto.

No pierde el requisito el cateo de que tenga que ser por escrito, dado que el primer párrafo del artículo 16 no fue reformado imperando aún que la autoridad competente en un mandamiento como el de esa índole, tenga que ser escrito.

5. Audiencias

5.1. Presencia del juez y nulidades

5.2. Facultades de los jueces en audiencia y sanción por inasistencia

5.3. Oralidad en todas las etapas

5.4. Concentración, temas a resolver en audiencia, posibilidad de adelantar cuestiones.

Es incuestionable que tratándose de audiencias la reforma constitucional impone la presencia del Juzgador.

También lo es, que un Juez de la Causa, encargado de la administración de justicia, debe intervenir mediante la formulación de preguntas que estimen le permitan estar en aptitud de una correcta determinación judicial, ni tampoco puede negársele la facultad de proveer allegarse de medios de prueba que estimen puedan esclarecer los hechos sujetos a juicio, por lo que deberá incursionarse tales facultades al Juzgador de la Causa durante el desahogo de las pruebas en el juicio oral.

En el caso del Juez de Control, tendrá iguales facultades tratándose de su intervención en audiencias que requieren contradicción.

No en todas las etapas establecidas por el Constituyente se impone la oralidad, como se ha señalado en el punto anterior, en la fase de investigación existen excepciones por la obviedad de aquellas técnicas de investigación que se efectuarían a manera de diligencia y no de audiencia, y en las que el Juez de Control, únicamente vela porque no se vulneren las garantías de las personas.

6. Juicio Oral

6.1. Intervención de juez: facultad de preguntar

6.2. Lectura de documentos

6.3. Fe pública

- 6.4. Lectura resumida y testigos para refrescar la memoria**
- 6.5. orden de presentación de pruebas**
- 6.6. Asistencia de testigos (facultad para traerlos: ley orgánica)**
- 6.7. Tiempos para dictar sentencia**

Este daría inicio con la remisión de la vinculación del proceso. Se estima debe darse facultad al juzgador para preguntar a fin de estar en aptitud de emitir una determinación que revele justicia.

En la primera diligencia en la que se recepcione la declaración del imputado deberá darse lectura a la formalización de la acusación del Ministerio Público y la relación de datos que sustentan la misma, estando en aptitud el imputado de solicitar la lectura de alguno de los datos que haya citado el Ministerio Público para apoyar la formalización de la acusación.

A efecto de lograr celeridad en el juicio, en las audiencias posteriores a la inicial, deberá ponerse a disposición de las partes el material probatorio que se arroje durante las audiencias, de las que podrán solicitar se les proporcione su reproducción y, en el desarrollo de la audiencia sólo se remitirá a la lectura de la parte conducente de algún documento, en caso de ameritarlo la diligencia.

La reforma constitucional establece el término de cuatro meses para ser juzgado si se trata de pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo el imputado para su defensa, en este caso se estima pertinente que la solicitud de desahogo de pruebas que haga el imputado durante el desarrollo del juicio, se tenga por entendido como su voluntad de ampliar el plazo que establece la Constitución para ser juzgado.

7. Publicidad

7.1. Conflictos con el principio de presunción de inocencia.

7.2. Actividad de los medios de comunicación

Los conflictos que se alegan respecto a la afectación la presunción de inocencia en los casos de órdenes de aprehensión y de vinculación a proceso, pueden ser justificados en aras al principio de apariencia del buen derecho.

El principio de publicidad que se aplique en las legislaciones locales debe hacerse mediante una teoría de ponderación de ese principio y del derecho a la privacidad y la presunción de inocencia que descansa en un imputado que no ha sido

condenado, por cuanto, es evidente que la difusión masiva que se haga mediante medios electrónicos de su imagen vinculadas con las imputaciones que le hacen por el órgano acusador, sobre las que no ha recaído sentencia, pues aún cuando cualquier persona pudiese acudir a una audiencia por ser pública, se estima debe ser restringidos cualquier medio que publicite la imagen del imputado en tanto no sea condenado y que pueda tener repercusiones no sólo en él sino en su contexto familiar.

8. Recursos

8.1. Procedencia y motivos de los recursos horizontales

8.2. Objeto del proceso en la segunda instancia: casación o apelación

8.3. Recurso de revisión y Corte Interamericana

8.4. Amparo

8.5. Suplencia de la queja

La Convención Americana de los Derechos Humanos, firmada por nuestro país contiene en su artículo 8 y 25: "Artículo 8. Garantías Judiciales; 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o

peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Siendo así, debe subsistir en el sistema penal el recurso ordinario y el juicio de amparo, el primero como un medio de control legal y el segundo atendiendo al amparo de violaciones a garantías constitucionales.

9. Fundamentación y motivación en el juicio oral

9.1. Amparo y jurisprudencia (¿reinterpretación del principio de legalidad?)

El principio de legalidad puede ser tomado incluso, partiendo, de la propia Convención Americana de los Derechos Humanos:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del

delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” e irse generando su interpretación a través del nuevo texto constitucional, perdiendo vigencia aquella jurisprudencia que fue bajo la interpretación de algún precepto constitucional incursionado en la reforma.

9.2. Función en el sistema acusatorio oral

10. Víctima

10.1. Reparación del Daño

10.2. Participación

10.3. Recursos

10.4. Acción civil

10.4.1. Objetivo

10.4.2. Momento en que se acciona y flujograma

11. Acción penal pública

11.1. Acción penal a instancia de parte agraviada

11.2. Acción de los particulares: supuestos

11.3.1. Acusador particular

11.3.2. Acusador privado

En el proceso legislativo de las reformas constitucional se observa:

“En otro orden de ideas, la posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.

Internacionalmente aquellos casos en los que el interés afectado no se estima como general, son los correspondientes a delitos vinculados al derecho de intimidad o casos como difamación o calumnia, pero el que sea el particular quien pueda instar ante el Juez dicha acción,

no implica que la investigación, que la reforma constitucional otorga exclusivamente a cargo del Ministerio Público, corra a cargo de éste, dado lo anterior, y deberá ser quien directamente inste ante el Juez de Control la obtención de la vinculación a proceso.

12. Optimización de investigación

12.1. Tiempos para etapa de investigación

13. Plazos

13.1. Concordancia de plazos y términos constitucionales

14. Defensa técnica

14.1. Parte orgánica

15. Prueba anticipada

15.1. Concepto de acto definitivo e irrepetible

15.2. Límites de prueba anticipada

15.3. Principio de contradicción y prueba anticipada

En el proceso legislativo de la reforma constitucional se advierte:

“La fracción III del Apartado A prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo... La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral. Se prevé también una excepción a este...”.

Habrá que incursionarse el concepto de prueba anticipada a los códigos procesales de los estados, respecto a la reforma y enunciar las causales; sobre este punto cabe destacar.

También es conveniente señalar que, la fracción III tercera del apartado A del artículo 20 Constitucional de acuerdo a las reformas, establece que para los efectos de sentencia sólo se considerarán prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio y que la ley establecerá excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera, sin embargo existe la posibilidad que lo que en su momento no generó condiciones para estimar que debía formalizarse la prueba ante el Juez y, una vez instaurado el juicio, no sea posible su formalización, como lo puede ser la declaración de un testimonio toral en el que no se haya advertido causa alguna que pusiera en riesgo su desahogo en el juicio oral, pero que en forma fortuita falleciera sin llegar a formalizarse su testimonio ante el Juez Oral, por lo que deberá contemplarse, en los códigos

procesales de los estados, la posibilidad que, aquellas diligencias de investigación realizadas ante la autoridad ministerial que, durante el proceso oral no fuesen posible formalizarse por una imposibilidad material o física, bajo reserva, se permita se tenga un determinado alcance probatorio en razón de la armonía o fuerza que adquiriera respecto a las demás probanzas.

Nulidades

15.4. Prueba ilícita

15.5. Actos procesales nulos

15.6. Juicio nulo

16. Gestiones de causas

17.1 Economías de escala

17.2 Competencia de común de acuerdo al territorio: despachos múltiples.

17. Registros, formatos y notificaciones

17.1. Firmas

17.2. ¿Expediente o registro?

17.3. Carpeta virtual

17.4. ¿Cómo registras orden de aprehensión, cateo, detención otorgada oralmente? Vía electrónica, fax, teléfono.

Por cuanto el primer párrafo del artículo 16 Constitucional no fue reformado, el mandamiento de orden de aprehensión, cateo o detención debe seguir siendo mediante mandamiento escrito.

18. Transitoriedad

18.1. ¿Territorio o por delitos? Experiencias en los Estados

18.2. Nuevos jueces, despacho mixto

19. Procedimientos especiales

19.1. Juicio simplificado: supuestos de procedencia

19.2. Juicio de tramitación compleja: supuestos de procedencia

Día del Abogado

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia felicitó cordialmente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado al celebrarse el Día del Abogado y les reconoció su activa participación en la conservación de nuestra vida institucional.

La felicitación, que fue publicada en los periódicos meridianos el 12 de julio ppdo, hizo extensivo su elevado reconocimiento a los profesionales del derecho que defienden a las partes en los juicios, asesoran a los ciudadanos en la defensa de sus derechos en todas las ramas de la ciencia jurídica, apoyan la alta responsabilidad de legislar y, en ocasiones, lo hacen directamente como representantes populares, y a quienes siendo abogados también enriquecen nuestra vida cultural.

Reforma Constitucional en Materia Penal

Las licenciadas Leticia del Socorro Cobá Magaña e Ileana Georgina Domínguez Zapata, titulares de los juzgados penales cuarto y segundo del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respectivamente, participaron en el Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, en la sede de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y presentaron una ponencia relativa a los requisitos de orden formal para la emisión de la orden de aprehensión, la cual puede ser leída en el portal www.tsjyuc.gob.mx.

Nuevo horario de servicio de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán acordó entre en funcionamiento el nuevo horario de servicio de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, lo cual agilizará la recepción de las demandas y memoriales.

Funcionará de las 8 a.m. hasta las doce de la noche, de lunes a viernes. De esta manera ya no será

necesario acudir, en horarios inhábiles, a los domicilios particulares de los secretarios auxiliares de los juzgados para la presentación de memoriales.

Este nuevo servicio abarca a los juzgados civiles y familiares que funcionan en el recinto judicial de la calle 35 entre 62 y 62-A del centro de Mérida, y para la Sala Civil en el caso de escritos que sean presentados después de las 14:00 horas.

Ratificaciones del Pleno

Las titulares del Juzgado Primero de lo Familiar, Primero y Cuarto civiles del Primer Departamento Judicial del Estado, María Fidelia Carballo Santana, Elsa Guadalupe Rivera Uc, y Eustolia Alberta Amaro García, respectivamente, fueron nombradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para un nuevo periodo de cuatro años en sus altas responsabilidades.

También fue ratificado el abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, del Juzgado Quinto Penal.

En su oportunidad, los juzgadores rindieron la protesta correspondiente.

Los magistrados del Pleno señalaron su confianza en que los jueces amplíen sus esfuerzos en favor del mejoramiento del servicio público de impartición de justicia y les exhortaron para que sus resoluciones sigan siendo apegadas a derecho y a la ética, tal como lo demanda la sociedad yucateca.



La oralidad en el procedimiento de justicia para adolescentes en Yucatán (II)

Mtro. Luis Felipe Esperón Villanueva*

P **rincipios procesales rectores del juicio oral para adolescentes.**- El Proyecto de Ley establece expresamente los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes en materia federal. Entre dichos principios, cabe destacar los de índole procesal, que son los siguientes:

A. Jurisdiccionalidad. La justicia juvenil debe ser del conocimiento de autoridades judiciales, incluyendo lo relativo a la ejecución de las medidas. Esta última actividad ha generado el surgimiento de la denominada jurisdicción penitenciaria. Al respecto se han dado dos modelos: en el primero, tal y como sucede en Francia, la autoridad judicial asume la función de ejecución de las sanciones, sustituyendo prácticamente a la autoridad administrativa; en el segundo, como ocurre en España o Italia, la autoridad judicial se limita a ejercer una función de control y vigilancia respecto de la autoridad administrativa. El Proyecto de Ley ha adoptado este segundo sistema.

B. Concentración y continuidad. El juicio oral debe realizarse frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta el final, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el desahogo de las pruebas, los alegatos de las partes y las deliberaciones del juez para dictar la sentencia correspondiente.

C. Contradicción. Este principio exige que los sujetos del proceso tengan plenas facultades de intervención durante las distintas etapas del procedimiento, lo cual se había perdido casi por completo en el sistema mixto clásico de adultos. En

consecuencia, las partes asumen un mayor protagonismo en el ofrecimiento de pruebas y, en general, en el desarrollo del procedimiento.

D. Inmediación. El juzgador debe formar su convicción con base en el material probatorio reproducido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso. En el sistema mixto clásico se ha permitido una delegación de funciones del juez hacia sus auxiliares, lo cual no es posible en el nuevo sistema oral, dada la dinámica del mismo.

E. Oralidad. El principio de oralidad consiste en un proceso basado en una metodología de audiencias verbales y públicas, en el que las decisiones que se van adoptando en el curso del procedimiento. La oralidad es reconocida, en las legislaciones y en la doctrina, como un principio, aunque cabe señalar que también es considerada como un sistema que implica los principios de inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

F. Libertad probatoria. Este principio tiene dos implicaciones básicas: las partes tienen derecho a que se acredite en el proceso cualquier hecho que tenga trascendencia para la decisión; y segundo, los hechos pueden ser probados por cualquier medio lícito de prueba, siempre que no se vulneren derechos ni garantías fundamentales.

G. Libre valoración de la prueba. En el sistema de la sana crítica, el legislador no establece anticipadamente ninguna regla, sino que el juez es libre para apreciar la prueba y asignarle un determinado valor, observando las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. El sistema impone al juez el deber de justificar adecuadamente sus conclusiones, motivando y fundamentando su decisión. Si bien es cierto que el sistema de la libre valoración se trata de un sistema más complicado que el de prueba tasada, la oralidad ofrece un adecuado instrumento al juzgador para llevar a cabo la valoración y consecuente justificación, ya que las pruebas se desahogan en su presencia y con la participación de los sujetos del proceso.

H. Presunción de inocencia. El adolescente debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare en sentencia firme su intervención en los hechos. Este principio tiene varias implicaciones:

1. La carga de la prueba le corresponde al ministerio público.
 2. En caso de duda en cuestiones fácticas por insuficiencia probatoria, debe resolverse a favor del adolescente.
 3. La aplicación de las medidas cautelares, como la prisión preventiva, debe llevarse a cabo restrictivamente.
 4. Derecho a indemnización por arbitrariedades.
- I. Publicidad. El procedimiento es público, pero puede celebrarse a puerta cerrada si lo solicita el adolescente, el defensor o los representantes del adolescente.

No. Registro: 172,667

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes

federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

No. Registro: 192,867

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se

toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

****Magistrado Primero de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes.***

Amenidad

"Si bien admitimos con sentido del humor desdeñamos como motivo de apelación"

JUICI DE FALTES 48/02

14-5-03

MICHEL PÉREZ LOBO

DNI. 40512515 G

PARLLET DE PRIMERA INSTANCIA I INSTRUCCIO
MIDI - DE GIRONA
14 MAIG 2003
ENTRADA

NO estoy de acuerdo con la sentencia por que, de haberme presentado a la hora citada, la sentencia podría ser otra.

El motivo por el cual llegé 10 minutos tarde, es que justo cuando decidí salir de casa para presentarme a la citación, me entraron ganas de cagar y no podía aguantarme y por estos motivos presento el recurso de apelación



CLARA ISABEL PUERTOLLANO DE LOS RISCOS, SECRETARIA DE LA SECCION TERCERA (PENAL) DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA, DOY FE:

Que en el rollo de apelación 422/2003 dimanante de APELACIÓN FALTAS no 48/2002 seguidas ante el Juzgado Primera Instancia 5 Girona (ant.IN-5) se ha dictado y publicado en igual fecha la resolución del tenor literal siguiente:

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION TERCERA (PENAL)
GIRONA
ROLLO N° 422103
JUICIO DE FALTAS No 48/02
JUZGADO DE INSTRUCCION No. 5 DE GIRONA
SENTENCIA No. 80

En Girona, a 2 de febrero de 2004.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. ADOLFO GARCÍA MORALES, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no. 5 de Girona, en el Juicio de Faltas no. 48/02 por una presunta falta de lesiones del Código Penal, habiendo sido parte apelante MIGUEL PÉREZ LOBO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada resolución se dictó el Fallo que literalmente copiado es como sigue: "Que debo condenar y condeno a MIGUEL PEREZ LOBO en concepto de autor por la falta de lesiones de que había sido denunciado a la pena de tres fines de semana de arresto, y al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Que debo condenar y condeno a MUSTAPHA EL BAKRIOUI en concepto de autor por la falta de malos tratos de que había sido denunciado a la pena de 10 días multa a razón de 1,2 euros días, apercibiéndole de que en caso de impago quedará sujeto a la responsabilidad subsidiaria del arto 53 C.P. y al pago de las costas causadas en este procedimiento."

SEGUNDO: El recurso contra la mencionada sentencia se interpuso por MIGUEL PERÉZ LOBO con los fundamentos expresados en el escrito en que se deduce.

TERCERO: Se aceptan los hechos probados de la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se alza la parte recurrente frente a la resolución de la instancia sobre la base de un singular motivo cual es el de que llegó 10 minutos tarde al acto del juicio, lo que impidió su comparecencia, porque cuando decidió salir de casa para presentarse a la citación le entraron ganas de cagar y no pudo aguantarse. Simple y llanamente así.

Sin duda alguna, en la tesitura de escoger entre una y otra deposición, una, por evacuación del vientre, otra, por manifestación ante el Juez como acusado, cualquier persona

habría de optar por la primera por los graves apremios que supone el caso de no ser satisfecha esa necesidad fisiológica, siendo poco higiénica la presentación ante un Tribunal en otras condiciones que no sean las de un completo descargo. Precisamente el recurrente sostiene que por hacer una cosa no pudo hacer la otra, lo que le supuso la inasistencia al acto del plenario y la condena por atender el Juzgador a una sola de las versiones, la del contrario. Sin embargo, pese a lo expuesto con anterioridad no podemos acceder a lo que se nos solicita porque la parte ni demuestra la existencia del sorpresivo apretón que refiere, ni acredita que, cuando después de sofocar sus presurosas consecuencias, acudió inmediatamente al acto del juicio, este ya habla concluido.

Mucho nos tenemos que la que el recurrente llama causa de su inasistencia no sea sino una forma de burlarse de la administración de justicia que le ha condenado, que si bien admitimos con sentido del humor desdeñamos como motivo de apelación.

SEGUNDO: No existiendo costas en la apelación de la presente causa, resulta ocioso pronunciarse sobre las mismas.

VISTOS los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO el recurso de apelación presentado por MIGUEL PÉREZ LOBO contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no. 5 de Girona en el Juicio de Faltas no. 48/02 por una presunta falta de lesiones del Código Penal, del que este rollo dimana, CONFIRMANDO la meritada resolución en todos sus pronunciamientos sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Líbrense certificaciones de la presente resolución para unir al rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia junto con las actuaciones originales, quien cuidará del cumplimiento de lo acordado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-rubricado.-GARCÍA MORALES.- Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, al que me remito y para que conste, para su remisión al Juzgado de procedencia, extiando y firmo la presente en Girona a dos de febrero de dos mil cuatro.

Poder Judicial del Estado Tribunal Superior de Justicia Ponencia Primera



De izquierda a derecha, de pie, los profesionales del derecho Aarón Kantún Caballero, Nayely Esperanza Murillo Huitzil, Wendy Josefina Hernández Quiroz, Maribel Antonia Bonilla Pérez, Araceli del Carmen Aké Puch, Natividad May Cab, Rosa Cristina Flores Rosado, María José Ortiz Rosas y Omar Miranda Ojeda.

Al frente, Ma. Guadalupe López Pérez, Miguel Ángel Escamilla Herrera, Ligia Aurora Cortés Ortega -Magistrada Primera-, Ileana Dolores Góngora Izquierdo y Víctor Omar Puga May.



Mes Patrio en el Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán